



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/CHL/5
21 de agosto de 2007

Original: ESPAÑOL

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN**

Quinto informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 2005

Aditivo

CHILE* ****

[19 de enero de 2007]

* El informe inicial presentado por el Gobierno de Chile figura en el documento CAT/C/7/Add.2; y el examen de que fue objeto en el Comité se ha consignado en los documentos CAT/C/SR.40 y 41 y en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 45 (A/45/44)*, párrs. 341 a 375. El segundo informe periódico presentado por el Gobierno de Chile figura en el documento CAT/C/20/Add.3; y examen de que fue objeto en el Comité se ha consignado en los documentos CAT/C/SR.191, 192, 191/Add.1 y 192/Add.2 y en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 50 (A/50/44)*, párrs. 52 a 61. El tercero y el cuarto informes periódicos presentados por el Gobierno de Chile figura en el documento CAT/C/39/Add.5; y el examen de que fue objeto en el Comité se ha consignado en los documentos CAT/C/SR.602 y 605 y en el documento CAT/C/CR/32/5.

** Los anexos al presente informe presentados por el Gobierno de Chile pueden consultarse en los archivos de la Secretaría del Comité.

*** Con arreglo a la información transmitida a los Estados Partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 11	4
NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE LOS ARTÍCULOS 1 A 16	12 - 78	6
Reparación a las víctimas de la tortura del régimen militar	12 - 14	6
Reformas constitucionales de agosto de 2005	15 - 18	7
Protocolo Facultativo de Convención contra la Tortura.....	19	8
Artículo 1	20	8
Artículo 2	21 - 47	9
Artículo 3	48	16
Artículo 4	49 - 50	16
Artículo 5	51	17
Artículo 6	52	17
Artículo 7	53	17
Artículo 8	54 - 59	17
Artículo 9	60	18
Artículo 10	61 - 64	19
Artículo 11	65 - 66	20
Artículo 12	67	20
Artículo 13	68	20
Artículo 14	69 - 74	21
Artículo 15	75 - 77	22
Artículo 16	78	23

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ.....	79 - 184	23
Respuesta a recomendación 7 a) de documento CAT/C/CR/32/5 de 14 de julio de 2004	79 - 80	23
Respuesta a recomendación 7 b)	81 - 89	24
Respuesta a recomendación 7 c)	90 - 94	27
Respuesta a recomendación 7 d)	95 - 96	28
Respuesta a recomendación 7 e)	97 - 101	29
Respuesta a recomendación 7 f).....	102	31
Respuesta a recomendación 7 g)	103 - 104	31
Respuesta a recomendación 7 h)	105 - 113	31
Respuesta a recomendación 7 i)	114 - 118	34
Respuesta a recomendación 7 j)	119 - 123	36
Respuesta a recomendación 7 k)	124 - 126	40
Respuesta a recomendación 7 k) i).....	127 - 129	40
Respuesta a recomendación 7 k) ii).....	130 - 132	41
Respuesta a recomendación 7 k) iii).....	133	41
Respuesta a recomendación 7 k) iv).....	134 - 137	41
Respuesta a recomendación 7 l)	138 - 143	42
Respuesta a recomendación 7 m)	144 - 150	46
Respuesta a recomendación 7 n)	151 - 154	47
Respuesta a recomendación 7 o)	155 - 161	48
Respuesta a recomendación 7 p)	162 - 170	54
Respuesta a recomendación 7 q)	171 - 184	56

Documentos anexos

Cuadros 1 a 37

INTRODUCCIÓN

1. En su primera parte, el presente informe entrega antecedentes sobre las nuevas medidas y hechos relacionados con la aplicación de la Convención en el país a partir de mayo de 2004, fecha en que el Comité contra la Tortura recibió información relativa a la aplicación de la Convención durante el período relativo al tercer y cuarto informes periódicos de Chile¹. La segunda parte de este documento se refiere especialmente a la implementación de las recomendaciones hechas por el Comité en dicha ocasión². La parte final corresponde a un anexo que incluye cuadros estadísticos. Para complementar los antecedentes proporcionados en el presente informe se remiten al Comité contra la Tortura el texto del nuevo Código Procesal Penal, el Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura y un documento con su síntesis.
2. En el período que abarca este informe se ha seguido adelante con la aplicación de medidas que inciden en la protección de los derechos establecidos en la Convención contra la Tortura, de las cuales se dio cuenta en el informe anterior y en la audiencia pública de su presentación ante el Comité. Asimismo se han implementado nuevas medidas que contribuyen en este sentido; a continuación se mencionan algunas de las más importantes, las cuales se abordan con más detalle a través de este texto.
3. El informe destaca la vigencia en todo el país del nuevo sistema procesal penal y lo que ha significado, en la práctica, en relación a la protección de los derechos del imputado. La garantía que presta el actual modelo acusatorio de investigación de los delitos tiene por fundamento diversos controles en la puesta en acción de las potestades de todos los sujetos procesales representantes del interés público, el juez de garantía, el ministerio público y la policía. La activación de las potestades propias de cada uno de ellos siempre requiere de la participación de los otros dos, lo que permite un control permanente de la legalidad en su desarrollo, sometido además al control ejercido por los otros sujetos procesales y por la opinión pública en virtud de la publicidad.
4. Un considerable número de personas víctimas de violación de derechos humanos durante el régimen militar han sido beneficiadas con las medidas de reparación derivadas del funcionamiento de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, que a su vez fue generada -junto a otras iniciativas- a raíz de la propuesta "No hay mañana sin ayer" del ex Presidente de la República, Sr. Ricardo Lagos.
5. El actual Gobierno ha hecho parte de su programa de acción las iniciativas mencionadas y sigue adelante con su implementación. Especial énfasis le ha dado a la pronta creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que tendrá competencia para proteger y promover los derechos humanos establecidos en la Constitución, tratados internacionales de derechos humanos, leyes, derecho humanitario y derecho internacional de los derechos humanos. La iniciativa legal para la creación de este instituto se encuentra en trámite de aprobación en el Congreso Nacional, junto a la que crea el defensor ciudadano.

¹ Sesiones 602^a y 605^a (CAT/C/SR.602 y 605), 10 y 11 de mayo de 2004.

² CAT/C/CR/32/5 de 14 de junio de 2004.

6. En el mismo sentido, el programa de gobierno se refiere a la intención de llevar adelante la ratificación de importantes tratados y protocolos internacionales de derechos humanos que aún se encuentra pendiente. Se mencionan en particular el Estatuto de Roma que crea el Tribunal Penal Internacional y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, los que se encuentran actualmente en trámite de aprobación por el Congreso Nacional.

7. Una deuda pendiente en el ámbito del fortalecimiento de la institucionalidad democrática radicaba en la existencia de enclaves autoritarios en la Constitución política de 1980. A través de un proceso de negociación con los sectores políticos que se oponían a su eliminación, ésta se logró como parte de las modificaciones hechas por las reformas constitucionales de agosto de 2005.

8. Además de la eliminación de los enclaves autoritarios, estas reformas abordaron otras materias; una de ellas satisface la recomendación del Comité relativa a poner término a la dependencia de las policías del Ministerio de Defensa, pues estableció que tanto la policía de carabineros como la de investigaciones -que conforman las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública- pasarán a depender de un futuro ministerio encargado de la seguridad pública.

9. En cuanto al sistema binominal de elecciones, -a pesar de la voluntad del Gobierno de cambiarlo por uno más representativo- no se alcanzó acuerdo con la oposición política al respecto. No obstante lo cual esta reforma es también parte del programa del actual Gobierno, que continúa trabajando en los acuerdos necesarios.

10. En lo referente a otra modificación legal pendiente, la derogación del Decreto-ley de amnistía, los gobiernos democráticos han sostenido un posición contraria a su vigencia, pero los intentos de derogarlo en el pasado han resultado fallidos por falta de apoyo parlamentario al tratarse de un tema conflictivo que genera posturas encontradas entre los sectores políticos. Sin embargo, el actual Gobierno ha expresado su voluntad de encontrar la forma de terminar con los efectos legales de este decreto, tomando en consideración los compromisos internacionales y en especial recientes fallos de la Corte Interamericana. En este sentido, y para que esta iniciativa efectivamente prospere, se estudian diferentes posibilidades jurídicas para lograr el propósito de evitar la impunidad. Entretanto los tribunales superiores de justicia, progresivamente en sus fallos, han ido declarando la inaplicabilidad de esta amnistía aduciendo como fundamento legal la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

Visita de la APT a Chile

11. Parte importante de este informe responde a las recomendaciones hechas por el Comité después de examinar el informe anterior de Chile. En relación a este tema, entre los días 8 y 11 de mayo de 2006 una delegación internacional de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) visitó Chile y sus integrantes se entrevistaron con diferentes autoridades de Gobierno. Los temas a tratar fueron: a) la ratificación por Chile del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y b) las medidas tomadas por nuestro país en relación a las recomendaciones hechas por el Comité contra la Tortura después de examinar el tercero (y cuarto) informes periódicos. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de

Relaciones Exteriores ayudó a elaborar la agenda de esta visita³. El 9 de mayo de 2006, los delegados de la APT, fueron recibidos por la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería en una reunión a la que también asistieron los integrantes de la delegación chilena que había concurrido al examen del tercer informe de Chile por el Comité. La finalidad de este encuentro fue sostener un diálogo relativo a las medidas que el Estado de Chile está tomando en relación a las recomendaciones derivadas de dicho examen. Esta iniciativa fue objeto de un especial reconocimiento de parte de los delegados de la APT, que en carta dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores de fecha 1º de septiembre de 2006, expresan: "fue particularmente reveladora la reunión convocada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con la delegación chilena que presentó el tercer informe periódico al Comité contra la Tortura en 2004, a fin de discutir los progresos en la implementación de las recomendaciones emitidas por el Comité. Es la primera vez que se realiza, a nivel mundial, una reunión de esta naturaleza y la APT la ha promovido como modelo de seguimiento de este y otros comités".

NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE LOS ARTÍCULOS 1 A 16

Reparación a las víctimas de la tortura del régimen militar

12. En el ámbito del logro de verdad, justicia y reparación para las víctimas de las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado durante el régimen militar, el ex Presidente de la República, Sr. Ricardo Lagos, en agosto de 2003, dio a conocer la propuesta gubernamental sobre derechos humanos, "No hay mañana sin ayer", que contiene nuevas medidas que profundizan los logros alcanzados en este ámbito, desde la recuperación de la democracia en 1990. Esta propuesta fue elaborada después de recibir las opiniones de las iglesias, instituciones laicas, sociales y políticas del país.

13. Este documento promueve medidas concretas respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado tales como proyectos legislativos para: agilizar las investigaciones judiciales sobre violaciones de derechos humanos y acelerar la entrega de información; el mejoramiento de las pensiones, de los beneficios educacionales, de los problemas patrimoniales y de la atención médica de los familiares de las víctimas. Pero además contiene medidas tendientes a la promoción de tales derechos y al fortalecimiento de una institucionalidad que asegure la vigencia de los derechos humanos a futuro, como la creación de un instituto de derechos humanos, la ratificación de tratados sobre derechos humanos y el fortalecimiento de la educación en derechos humanos.

³ Los miembros de esta delegación sostuvieron reuniones con funcionarios de Gobierno de alto nivel de al Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Defensa. Además, se reunieron con la Comisión de Relaciones Exteriores y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente del Senado, con un alto representante de la Corte Suprema, representantes de la sociedad civil -incluidas universidades- y de la comunidad diplomática.

14. Producto de la propuesta presidencial mencionada, es la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que salda una deuda pendiente en materia de verdad y reparación relativa a las personas que fueron presas y torturadas durante el régimen militar y que no habían sido incluidas en el trabajo realizado por la Comisión de Verdad y Reconciliación, que en su oportunidad se refirió sólo a personas desaparecidas y ejecutadas.

Reformas constitucionales de agosto de 2005⁴

Eliminación de los enclaves autoritarios de la Constitución de 1980

15. Durante el período correspondiente a este informe, se eliminaron enclaves autoritarios que aún formaban parte de la Constitución de 1980. Tal como se señaló en el informe anterior, permanecían en vigor normas constitucionales que afectaban el ejercicio pleno de determinados derechos fundamentales. Los avances más importantes de estas reformas constitucionales promulgadas en agosto de 2005, se refieren, entre otras materias a: una nueva regulación de los estados de excepción constitucional de forma compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre cuyas normas destaca haber establecido que respecto de medidas particulares que afecten derechos constitucionales siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que correspondan⁵; la eliminación de los senadores designados y vitalicios; el cambio de la composición y atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional que se transforma en un órgano asesor sin carácter resolutivo y sin la incidencia determinante que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas tenían en sus decisiones⁶; el Tribunal Constitucional pasa a ser un órgano representativo, cuyos miembros son designados por los tres poderes de Estado sin la injerencia las fuerzas armadas, y adquiere la facultad de resolver los recursos de inaplicabilidad, la que antes de la reforma correspondía a la Corte Suprema⁷.

Otras reformas constitucionales

Inamovilidad de jefes de las Fuerzas Armadas y Carabineros

16. Otra de las reformas constitucionales señaladas, puso fin a la inamovilidad de los comandantes en jefe de las fuerzas armadas y del Director General de Carabineros, frente al Presidente de la República. Se eliminó también de la Constitución la función de "garantes de la institucionalidad" que se entregaba a las fuerzas armadas y de orden la que queda entregada a todos los órganos del Estado a partir de la reforma.

⁴ Ley N° 20050 de 26 de agosto de 2005.

⁵ Artículo 45 de la Constitución.

⁶ Artículos 106 y 107 de la Constitución.

⁷ Artículo 92 y ss. de la Constitución.

Reforma relativa a superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre todos los tribunales militares en tiempo de guerra

17. Mediante las reformas constitucionales de agosto de 2005, se hizo un importante cambio al incluir a los tribunales militares de guerra bajo esta dependencia de la cual estaban excluidos⁸. Esta reforma impedirá que en el futuro la Corte Suprema declare que los tribunales militares en tiempo de guerra no están sometidos a su superintendencia, como lo hiciera durante el régimen militar, desestimando sólidas argumentaciones en sentido contrario. La situación descrita impidió que los tribunales militares en tiempo de guerra ajustaran su actividad a derecho, y cumplieran las normas del procedimiento penal en tiempo de guerra establecidas en el Código de Justicia Militar⁹.

Reformas relativas a los tratados internacionales

18. En materia de tratados internacionales, las reformas constitucionales aludidas anteriormente establecieron una serie de normas que aclaran vacíos existentes en nuestra legislación. La más relevante de estas normas indica que las disposiciones del tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, lo cual antes de esta reforma no estaba regulado¹⁰. Esta reforma es de la mayor importancia para el respeto al derecho internacional de los derechos humanos en el orden interno, por cuanto impide que una norma internacional de derechos humanos, vinculante para el Estado, pueda ser desconocida o dejada sin efecto por una norma interna del mismo.

Protocolo Facultativo de Convención contra la Tortura

19. Fue suscrito por Chile en junio de 2005. Al mes de octubre de 2006, se encuentra en el Congreso Nacional para su aprobación, en primer trámite constitucional, en la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados.

Artículo 1

Definición de la tortura a efectos de la presente Convención

20. En el 31º informe periódico de Chile, se dio cuenta de la reforma al Código Penal que tipificó y sancionó la tortura como así también de la reforma que suprimió la pena de muerte. Los párrafos 80 y 81 de este informe dan respuesta a la recomendación del Comité relativa a la definición del delito de tortura.

⁸ Reforma al artículo 79, inciso 1, de la Constitución.

⁹ Artículo 82 de la Constitución.

¹⁰ Artículo 54 1) de la Constitución.

Artículo 2

Medidas legislativas eficaces para impedir los actos de tortura

Prevención de la tortura en el actual sistema procesal penal

21. En el informe pasado se hizo un recuento de las principales medidas legales adoptadas a partir de 1991, con posterioridad a la restauración de los gobiernos democráticos, con el fin de prevenir los actos de tortura y se analizó la incidencia de la reforma procesal penal en la consecución de este propósito.

22. La reforma al procedimiento penal ha permitido asumir de manera satisfactoria las exigencias e imperativos del debido proceso; la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico, hoy día, constituye su base. Bajo dichos parámetros la libertad personal constituye una regla, siendo una excepción las medidas cautelares que deben ser solicitadas por el correspondiente fiscal a cargo de la investigación, en base a antecedentes que deberán ser analizados por un órgano jurisdiccional independiente que resuelve en definitiva. Este régimen ha logrado tal nivel de efectividad en sus controles, que incluso ha motivado críticas públicas de aquellos que se encuentran a favor de un tratamiento más duro para quien es sindicado como responsable de un hecho delictivo. A continuación se comentan un conjunto de aspectos del nuevo sistema que inciden en la protección de los derechos de los imputados, y luego se hace referencia a algunas estadísticas que dan cuenta de la situación de los mismos en el actual funcionamiento del procedimiento penal.

a) Obligación de llevar al detenido sin demora ante el juez

23. En el marco del nuevo procedimiento penal, que se caracteriza por ser marcadamente respetuoso de los derechos y garantías constitucionales de las personas, las actuaciones policiales son eficaces en la medida que los funcionarios respeten las leyes y procedimientos vigentes ya que sólo de esta manera el resultado de sus pericias no podrá ser cuestionado en un eventual juicio oral.

24. Si la detención de una persona no se practica a raíz de una orden judicial si no por la comisión de un delito flagrante, el agente policial que la practica o el encargado del recinto de detención debe dar aviso al ministerio público en el plazo máximo de 12 horas; este organismo puede dejar la detención sin efecto u ordenar la conducción del detenido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas, a partir del momento de la detención. Si el fiscal nada manifiesta, la policía deberá poner al detenido ante el juez dentro de este mismo plazo. Cuando la detención se practica a raíz de una orden judicial la policía que la realiza o los encargados del recinto de detención deben conducir al detenido en un plazo máximo de 24 horas ante el juez que la ordenó¹¹.

¹¹ Art. 131.

b) Derechos del detenido

25. Según se señaló en el informe anterior, el nuevo Código Procesal Penal reconoce diversos derechos del imputado desde la primera actuación del procedimiento en su contra. Entre los derechos de las personas imputadas, señala el derecho a "no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes"¹². En el nuevo modelo de enjuiciamiento criminal, si el juez de garantía estima que se están cometiendo contra el imputado algunas de las conductas que configuran los delitos de tortura u otros apremios, puede adoptar las medidas necesarias para que éstas cesen inmediatamente; además, en el mismo Código se consagra un amparo especial ante el juez mencionado, que se explica a continuación.

c) Control de la detención (amparo cuasipreventivo)

26. De acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, sin perjuicio del hábeas corpus establecido en la Constitución, el nuevo procedimiento prevé de manera imperativa un control de detención efectivo, a realizarse dentro de las 24 horas siguientes a cualquier detención policial, dirigido básicamente a analizar la legalidad de la procedencia y ejecución de dicha medida. Este control es un verdadero sistema de amparo cuasipreventivo que no espera a la deducción de una acción o recurso para operar. El abogado o cualquier persona puede ejercer este amparo ante el juez de garantía del lugar en donde la persona se encuentre o ante juez que conoce del caso. Si la privación de libertad es ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo puede impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la dictó¹³.

27. La existencia de una ilegalidad o la falta de formalización de cargos da lugar en forma inmediata a la liberación del detenido y a informar a la institución a la que pertenece el funcionario responsable con el objeto de que se apliquen las medidas procedentes. A ello se agrega el control que significa el desarrollo de la audiencia en forma pública. En todo caso, en cualquier momento de la investigación que el detenido se encuentre impedido de cualquier manera de ejercer sus derechos reconocidos por la Constitución, las leyes o tratados internacionales, el juez puede adoptar de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio¹⁴.

d) Incomunicación del detenido

28. Otro de los avances considerables del actual procedimiento en relación a lo que sucedía en el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal, es que la posibilidad de adoptar una medida restrictiva de la detención, referida a comunicaciones del imputado privado de libertad, ha quedado limitada a la radicación en sede judicial, fundada exclusivamente en motivos del proceso, lo cual en caso alguno puede afectar la relación del imputado con el asesor letrado.

¹² Art. 93.

¹³ Art. 95.

¹⁴ Art. 10.

29. Si bien el tribunal puede, a petición fiscal y para el éxito de la investigación, prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta un máximo de diez días, ello no impedirá el acceso del imputado a su abogado, a la atención médica y al tribunal; en estos casos, el tribunal debe instruir a los encargados del recinto de detención o prisión acerca del modo de llevar a efecto la incomunicación la cual en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo¹⁵.

Datos sobre la situación del imputado en la práctica del nuevo sistema procesal penal

Número de imputados atendidos por la Defensoría Penal Pública

30. Al 30 de septiembre de 2006, la Defensoría Penal Pública había atendido 427.938 imputados. La cantidad de imputados atendidos por la Defensoría se ha venido incrementando año tras año; esto se debe fundamentalmente a la gradualidad en la implementación de la reforma. El nuevo proceso penal y con ello el servicio de prestación de defensa penal pública, se ha implementado en cinco etapas, siendo la última de ellas la entrada en vigencia en la región metropolitana en junio del 2005, lo que ha incidido de manera importante en el volumen de ingresos anuales. Ver en anexo cuadros 1 y 2.

Alto porcentaje de gratuidad en el servicio de prestación de defensa penal pública

31. La ley establece que la defensa penal será siempre gratuita con la excepción de los beneficiarios que cuenten con los recursos para financiarla privadamente. En virtud de ello, el 89,1% de los imputados atendidos por la Defensoría Penal Pública han gozado de arancel A0", es decir, han tenido defensa penal gratuita. En el sentido contrario, podemos señalar que sólo el 1,5% de los imputados atendidos por este servicio del Estado, lo que equivale a 6.069 personas, ha pagado el 100% de la prestación de defensa. Ver en anexo cuadro 3.

Relación entre prisión preventiva y medidas cautelares para imputados atendidos por la Defensoría Penal Pública

32. En total se ha sometido a prisión preventiva a 44183 imputados desde el inicio de la reforma hasta el 30 de septiembre 2006. Ésta representa, en relación a otro tipo de medidas procesales, el 17,5%. Ello significa que del total de medidas cautelares que han sido decretadas desde que se dio inicio al nuevo proceso penal se ha utilizado, en más del 80% de los casos, una diversidad de instrumentos procesales distintos a la prisión preventiva, destinados a asegurar la comparecencia del imputado a la audiencia, o con el propósito de proteger a las víctimas. El 74,3% corresponden a medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal y un 8,2% a otras medidas cautelares. Ver en anexo cuadro 4.

Imputados en prisión preventiva según tiempo de reclusión

33. Al 30 de septiembre 2006, más del 80% de los imputados que estaban con prisión preventiva vigente, se encontraban en esa situación en un período inferior a seis meses. Por otro lado, sólo el 2,4% de los imputados en prisión preventiva a la fecha señalada llevaban más de un año sometidos a esta medida cautelar. Ver en anexo cuadros 5 y 6.

¹⁵ Art. 151.

Imputados condenados según tipo de condena (con o sin beneficio)

34. Desde que entró en vigencia la reforma hasta el 30 de septiembre 2006, se han dictado 121.588 sentencias condenatorias a todos los imputados atendidos por Defensoría Penal Pública. Estos representan el 30% de todas las formas de término, lo que significa que es segunda más importante después de las salidas alternativas al procedimiento. De los imputados condenados, el 50,2% ha sido condenado con algún beneficio alternativo a la reclusión¹⁶ mientras que el 49,8% de los imputados ha sido condenado a cumplir su pena privado de libertad. Ver en anexo cuadro 7.

Control de identidad

35. En el informe anterior se dio cuenta de la reforma legal que eliminó la denominada "detención por sospecha" reglada en el antiguo Código Procesal Penal. Se trataba de una norma que fue criticada por su carácter vago que permitía un amplio margen de interpretación a la policía generando situaciones que excedían el marco constitucional y normas internacionales vigentes en el país. Actualmente, el nuevo Código Procesal Penal autoriza el control de identidad a las personas, el que puede practicarse por funcionarios policiales sin orden previa de los fiscales, pero que está reducido a situaciones fundadas y se lleva a cabo mediante un procedimiento detalladamente regulado¹⁷.

36. En el año 2004 se hicieron las siguientes modificaciones a la norma del Código Procesal Penal que regula el control de identidad: se estableció la obligatoriedad de llevar a cabo el control de identidad por parte de Carabineros e Investigaciones, el que anteriormente era facultativo; se sancionó como falta el hecho que una persona requerida por la policía a proporcionar su identidad, se niegue a hacerlo, dé una falsa o la oculte; en este caso se exige a la policía comunicar la situación en forma inmediata al ministerio público, y se aplican las normas generales del procedimiento de conducir al detenido a más tardar dentro de 24 horas ante el juez de garantía, no obstante lo cual el fiscal puede ejercer su facultad de dejar sin efecto esta detención¹⁸.

Medidas administrativas eficaces para impedir los actos de tortura

37. El proceso de cambio de mentalidad de las policías, propiciado a partir de la restauración de la democracia, para lograr una práctica policial de respeto por la vida humana, por la libertad y seguridad personal, y de rechazo a la tortura, se ha visto reforzado para satisfacer las capacidades y parámetros requeridos por el nuevo procedimiento penal. La existencia de una clara reglamentación interna que fija procedimientos y sanciones en caso de vulneración de los derechos de las personas de parte de los funcionarios de la Policía de Investigaciones como de Carabineros, junto a los códigos de ética profesional que orientan su conducta, son el marco que contribuye a mantener una actuación policial de respeto a la dignidad de la persona.

¹⁶ Ley N° 18216 de 14 de mayo de 1983.

¹⁷ Art. 85.

¹⁸ Ley N° 19942 de abril de 2004.

38. De acuerdo al nuevo procedimiento penal la policía de investigaciones es auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y debe llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines de investigación previstos en el Código Procesal Penal, de conformidad a las instrucciones que dan los fiscales. Asimismo, le corresponde ejecutar las medidas de coerción que se decreten. Durante el año 2005, la Policía de Investigaciones debió ocuparse de la indagación criminalística de 174.850 delitos, realizando a raíz de ello 28.333 peritajes y llevado a cabo 24.933 procedimientos especializados, respondiendo a 90.141 órdenes de investigar emanadas del ministerio público. Por su lado, carabineros, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, desempeña las funciones anteriormente señaladas cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispone.

Policía de Investigaciones

39. A partir de enero de 2005¹⁹, ha sido fortalecida la autonomía de esta policía mediante una modificación legal que entrega su jefatura superior a integrantes de esta institución. A partir de esta reforma el cargo de Director General -que antes podía ejercerse por personas ajenas a esta institución- es de exclusiva confianza del Presidente de la República, quién lo designará entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad.

40. En el informe pasado se comentó el plan de modernización de esta policía iniciado en los años noventa. Al respecto en 2004, se definió el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, que actualmente se encuentra en ejecución y cuyas metas deben lograrse para 2010. Esta modernización exige la formación de los integrantes de esta policía en una recta conciencia moral y profesional, de acuerdo con los principios de la doctrina institucional que deben hacerse efectivos en el cumplimiento de la ley, de la dignidad humana de las personas y protección de los derechos que derivan de ella.

Creación de la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos

41. En el informe pasado se mencionaron un conjunto de instancias internas cuyas funciones contribuyen en forma efectiva a la prevención de la tortura, entre ellas las que desempeñaba el Departamento V de Asuntos Internos de esta institución. Al respecto cabe agregar que mediante una decisión institucional de diciembre de 2004²⁰ se organiza una Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos, especializada en indagaciones judiciales de casos de violación criminal de derechos humanos bajo la dirección de los tribunales de justicia, encargada de los casos producidos durante el régimen militar, de los cuales se hacía cargo desde 1992 el mencionado Departamento V. Esta Brigada amplía su competencia además, a indagaciones judiciales de toda forma de violación de derechos humanos de naturaleza penal, que pueda producirse actualmente. La creación de esta Brigada, al liberar al Departamento V de las tareas relativas a derechos humanos señaladas, le permite concentrar sus esfuerzos en la investigación de situaciones que afecten el correcto cumplimiento de los deberes funcionarios, especialmente los relativos al servicio a las personas y la comunidad.

¹⁹ Ley N° 19987 de 12 de enero de 2005.

²⁰ Orden general N° 2030 de 1° de diciembre de 2004.

Carabineros

42. En carabineros, al igual que en la policía de investigaciones, un código de ética señala las directrices valóricas de la conducta de sus funcionarios. La transgresión de sus preceptos puede derivar en sanciones internas que van desde la amonestación a la salida de esta institución. Además, esta policía cuenta con un conjunto de instrucciones internas relativas a la protección de los derechos fundamentales de las personas. En caso de contravención a estas instrucciones, se originan las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. Se excluye toda posible justificación de la aplicación de apremios ilegítimos o medidas que resulten degradantes a la dignidad de las personas. Se tiene especial preocupación de no incurrir, bajo ninguna circunstancia, en los hechos que tipifican la prohibición de la tortura y la sancionan. Constituye un deber ineludible del personal de Carabineros la protección a la salud de las personas detenidas o de los ofendidos que aparezcan involucrados en procedimientos policiales quienes deberán adoptar las providencias necesarias para brindarles la atención médica que requieran²¹.

Gendarmería

43. En el informe pasado se dio cuenta de un conjunto de medidas administrativas adoptadas por Gendarmería -institución a cargo de los establecimientos penitenciarios- con el fin de impedir actos de tortura. Cabe señalar que a partir de la vigencia del nuevo sistema procesal penal, el ministerio público puede impartir instrucciones a gendarmería en la investigación de hechos delictivos cometidos en el interior de establecimientos penales.

- a) Reglamento de establecimientos penitenciarios. Esta normativa alienta -como sustento de la política penitenciaria- el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos. Entre otras materias, este texto establece sanciones para los funcionarios de gendarmería que apliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra u obra, o rigor innecesario en la persona de los internos. En lo que se refiere al período del presente informe, este reglamento fue modificado a fin de adecuar sus disposiciones a la reforma procesal penal y a la incorporación de los nuevos establecimientos penitenciarios²².
- b) Convenio de Cooperación para mejorar la política penitenciaria. Se indicó en el informe pasado que con el fin de mejorar el cumplimiento de los estándares internacionales en derechos humanos, el Ministerio de Justicia y la Embajada británica, celebraron un convenio de cooperación en el año 2000. La finalidad del convenio fue que gendarmería y el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios de Londres, desarrollaran un modelo de planificación estratégica que contribuyera a generar una mayor capacidad en gendarmería en el cumplimiento del respeto a los derechos humanos de los reclusos, de la política penitenciaria y de la implementación de la reforma procesal penal. Este convenio que se ratificó en el año 2003, se

²¹ Circular dignar N° 1521 de 30 de octubre de 1998 sobre "Conducta funcionaria en los procedimientos policiales".

²² Decreto Supremo N° 1248, de justicia, de 3 de abril de 2006.

encuentra en plena vigencia. En lo que se refiere al Programa de planificación estratégica y derechos humanos, durante el año 2005, se estudió la creación de planes locales y regionales para ser aplicados en los establecimientos penales; durante el 2006 comenzó la aplicación de los planes estratégicos departamentales.

- c) Mecanismos de control y fiscalización interna de los funcionarios penitenciarios. Se han fortalecido la Fiscalía Administrativa y la Unidad de Asistencia Funcionaria. La primera ha asumido, entre otras actividades, los sumarios más relevantes en los que pueda haber responsabilidad de los funcionarios por actos que atenten contra correcta ejecución de las funciones institucionales, y la segunda ha asumido la defensa de los funcionarios en juicios por apremios ilegítimos cometidos en actos de servicio y recursos constitucionales impetrados en contra de la institución.

Medidas judiciales eficaces para impedir los actos de tortura

Recurso de amparo

44. Sin perjuicio del hábeas corpus establecido en la Constitución, que se encuentra plenamente vigente, según se indicó en el párrafo 26 de este informe, el nuevo Código Procesal Penal establece un amparo ante el juez da garantía. Además, a continuación se señala una importante reforma constitucional que incide en la vigencia de este recurso durante situaciones de excepción.

"No podrán invocarse circunstancias excepcionales o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura."

45. Desde marzo de 1990 hasta la fecha de este informe, los Presidentes de la República no han declarado ningún estado de excepción. Por la declaración de los estados de excepción, no se suspenden los principios básicos del Estado de derecho, debiendo sujetarse los actos de la administración a la Constitución y las leyes. Los tribunales deben acoger los recursos cuando las medidas aplicadas no están permitidas dentro del estado de excepción vigente, fueron adoptadas por autoridad no facultada para ello, o si su adopción y aplicación infringe garantías básicas contenidas en la Constitución.

46. Es de gran trascendencia para la protección de los derechos de las personas afectadas por medidas adoptadas durante las situaciones de excepción, una de las reformas constitucionales de agosto de 2005, la cual estableció que respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que correspondan.

"No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

47. Los párrafos 96 y 97 dan respuesta a la recomendación del Comité relativa a esta norma de la Convención.

Artículo 3

"No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura."

48. En el informe pasado se hizo referencia a la regulación de la extradición pasiva en el Código de Procedimiento Penal, la cual no ha sufrido cambios sustantivos a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, salvo que este último modificó la competencia para conocer en primera instancia de las solicitudes de extradición, que a partir de su vigencia recae en un Ministro de la Corte Suprema y no en su Presidente como sucedía anteriormente.

Artículo 4

"Actos de tortura que constituyen delito, tentativa, complicidad o participación en el mismo, con penas adecuadas a su gravedad según la legislación penal."

49. A continuación se resume lo señalado en el informe anterior sobre esta materia.
- a) El delito de tortura con penas adecuadas a su gravedad no existía en la legislación penal nacional hasta la reforma hecha al Código Penal en julio de 1998²³. Con anterioridad a esta reforma, el concepto de tortura no formaba parte de la tipología penal del país. Para sancionar esta conducta se recurría al artículo 150 del Código Penal que sancionaba a los que "decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un procesado, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario" como así también a quienes "arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la ley". Estos delitos consideran sólo el daño físico y no contemplan la posibilidad de que el delito de tortura se configure mediante actos de daño psicológico.
 - b) A partir de la vigencia de la reforma indicada, se agrega al Código Penal el artículo 150 A, que sanciona específicamente el delito de tortura estableciendo penas relevantes para los empleados públicos que la apliquen. Esta norma considera los daños físicos y los mentales; sanciona a quien ordena la tortura, a quien consiente su aplicación, y a quien conociendo esta situación no la impide o la hace cesar teniendo facultad para ello; agrava las penas -que pueden llegar a 10 años de prisión- para el empleado público que mediante tortura compele al ofendido o a un tercero a confesar o entregar información, y con penas que pueden llegar a 15 años para el empleado que provoque lesiones o muerte por tortura a una persona privada de libertad si estos resultados son imputables a su negligencia o imprudencia.
 - c) La reforma al Código Penal también agrega el artículo 150 B que sanciona con penas que fluctúan entre 61 días y 10 años a quienes sin revestir la calidad de empleado público cometen los delitos sancionados en los artículos 150 y 150 A del mismo Código, mencionados en los párrafos anteriores.

²³ Ley N° 19567 de 11 de julio de 1998.

- d) Se mantiene al artículo 150 del Código Penal, que sanciona con penas que van de 61 días a 5 años de presidio o reclusión, a quienes decreten o prolonguen indebidamente la incomunicación de una persona privada de libertad, usen con ella rigor innecesario, o la hagan detener arbitrariamente en otros lugares que los establecidos por la ley.
- e) Además el Código Penal (art. 255) sanciona con suspensión de empleo y multa al empleado público que en acto de servicio cometa vejación injusta o apremios ilegítimos o innecesarios en contra de las personas.
- f) Por su lado el artículo 330 del Código de Justicia Militar aplicable a miembros de las fuerzas armadas y a carabineros, sanciona al integrante de estas instituciones que "... con motivo de ejecutar una orden superior o en el ejercicio de sus funciones militares empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar...", estableciendo penas que fluctúan entre 41 días de prisión y 540 días de presidio si no se causan lesiones o éstas son leves, y entre 5 años y un día y 15 años de presidio si se causa la muerte del ofendido.

50. Los párrafos 80 y 81 de este informe dan respuesta a la recomendación del Comité relativa a la definición del delito de tortura y el párrafo 103 a la recomendación relativa al plazo de prescripción en este tipo de delito.

Artículo 5

51. No hay cambios relativos a lo expresado en el informe anterior.

Artículo 6

52. No hay cambios relativos a lo expresado en el informe anterior.

Artículo 7

53. No hay cambios relativos a lo expresado en el informe anterior.

Artículo 8

Extradición pasiva del ex Presidente del Perú Alberto Fujimori

54. Con ocasión del arribo a Chile de Alberto Fujimori el 6 de noviembre de 2005, el Gobierno del Perú pidió su detención con fines de extradición. Dicha detención se solicitó al amparo del artículo VII del tratado de extradición entre Chile y Perú, de 1932, y de los "... tratados internacionales que regulan la lucha contra la impunidad en crímenes de lesa humanidad y actos de corrupción...".

55. El Ministerio de Relaciones Exteriores inmediatamente remitió la solicitud del Gobierno peruano a la excelentísima Corte Suprema de Justicia, la que designó como Ministro Instructor, para conocer de esta solicitud, al Ministro Sr. Orlando Álvarez Hernández, quien, con fecha 7 de noviembre de 2005, dispuso la detención del requerido. El 8 de noviembre de 2005, la defensa

de A. Fujimori solicitó su libertad provisional, la que fue denegada por el Ministro Instructor, por estimar que, tratándose de una detención con características especiales, solo es procedente una vez que se ha formalizado el pedido de extradición.

56. El 3 de enero de 2006 el Gobierno del Perú cursó la solicitud de extradición de A. Fujimori, basada en su presunta responsabilidad en diversos delitos sobre violación a los derechos humanos y actos de corrupción, en agravio de diversos ciudadanos peruanos y del Estado peruano, entre ellos, los delitos de tortura y lesiones graves y de desaparición forzada de personas. Esta solicitud ingresó este mismo día, con todos los antecedentes que la fundamentan.

57. El 18 de mayo de 2006, la Corte Suprema de Justicia concedió la libertad provisional del señor Fujimori en tanto se desarrolla el juicio de extradición, manteniendo su arraigo. En noviembre de 2006 se cerró la etapa de investigación sumaria, y se encuentra pendiente la dictación de la sentencia de primera instancia.

58. Tal como se señaló en el informe pasado la institución de la extradición, en Chile, es una materia reservada exclusivamente a la decisión judicial. El Gobierno de Chile no tiene injerencia alguna en el procedimiento de extradición, debiendo cumplir cabalmente con lo que decidan los tribunales de justicia. Por lo tanto esta es una decisión netamente jurídica que se toma sobre la base del mérito del proceso de extradición. El pronunciamiento sobre un pedido de extradición pasiva corresponde, en primera instancia, a un Ministro Instructor de la Excma. Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia a la Excma. Corte Suprema (Sala Penal), la que debe conocer del recurso de apelación o en consulta si no se apelare.

59. Para resolver la extradición los jueces deben ceñirse a las normas internacionales de extradición que gobiernan la materia, en este caso el tratado bilateral entre Chile y Perú, y las normas internas, en este caso el antiguo Código de Procedimiento Penal, aún vigente en materia de extradición, en lo relativo a hechos ocurridos en el extranjero antes del 16 de junio de 2005. En aquellos aspectos que no estuvieren regulados por el tratado bilateral y las referidas normas internas, corresponde que los magistrados se atengan a los principios generales del derecho internacional en materia de extradición. Los jueces deben examinar si se cumplen los presupuestos para conceder la extradición como es la existencia de la doble incriminación y la penalidad mínima, entre otros requisitos, y además por exigencia de la ley chilena los tribunales de nuestro país, a diferencia de lo que ocurre en otros países, requieren que conste en los antecedentes cierto nivel de prueba, que consiste en la existencia de presunciones fundadas que la persona cuya extradición se solicita cometió los delitos que se le imputan en carácter de autor, cómplice o encubridor.

Artículo 9

60. En el informe pasado se dio cuenta del proceso de aprobación interna de la Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, del año 1992; al respecto cabe informar que este tratado está vigente en Chile a partir del 8 de julio de 2004.

Artículo 10

Educación e información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a cargo de personas sometidas a detención y prisión y del personal médico

Gendarmería

61. Según se señaló en detalle en el informe pasado, la administración penitenciaria ha fortalecido las mallas curriculares de los cursos de vigilantes-alumnos y de aspirantes a oficiales en la Escuela de Gendarmería, en la asignatura de "derechos humanos" y "cultura democrática". En éstas se da a conocer a los alumnos los diferentes pactos, convenios y tratados suscritos por nuestro país en relación con la realidad de los establecimientos penitenciarios y se enseña la institucionalidad democrática del país desde la perspectiva de la participación, los derechos y las obligaciones de los ciudadanos.

62. En relación a la nueva ley de responsabilidad penal juvenil²⁴, cuya vigencia comenzará en junio de 2007, gendarmería en convenio con el Ministerio de Justicia y el Servicio nacional de menores (Sename), inició un plan de formación que pone el acento en los derechos de los jóvenes infractores y la responsabilidad de brindarles oportunidades de reinserción en la sociedad. El convenio citado comenzó aplicándose en la Escuela de Gendarmería y continuará en la Academia, con una extensión de 18 sesiones.

Carabineros

63. Según se indicó en el informe pasado en detalle, en los programas de estudio de las distintas escuelas de formación del personal de esta policía se incluyen asignaturas de derechos humanos.

Policía de investigaciones

64. Según se indicó en detalle en el informe pasado, en la policía de investigaciones ha sido clave el rol desempeñado por su área académica que ha impulsado un cambio de mentalidad destinado a potenciar el trabajo científico y en equipo, la búsqueda de nuevos paradigmas que refuercen el valor de la dignidad humana y la renovación de los procedimientos policiales que excluyen claramente la tortura.

²⁴ Ley N° 20084 de diciembre de 2005, que establece un nuevo sistema de responsabilidad del adolescente por infracciones a la ley penal; entre otros fines esta normativa satisface la necesidad de suprimir el obsoleto sistema de declaración de discernimiento reemplazándolo por otro de carácter objetivo para jóvenes entre 14 y 18 años.

Artículo 11

Examen sistemático de normas e instrucciones sobre métodos y prácticas de interrogatorio, custodia y tratamiento de personas sometidas a detención y prisión

65. En la policía de investigaciones las normas relativas a los procedimientos de interrogatorio y detención están contenidas en disposiciones internas denominadas "órdenes generales". En cuanto a la revisión periódica de estas normas, el departamento VII, de control de procedimientos policiales, es el encargado de evaluar permanentemente los procedimientos policiales con el fin de enmendar los métodos y prácticas erróneas y readecuarlos.

66. En carabineros, las normas reglamentarias regulan los métodos de interrogatorio y trato hacia las personas detenidas y describen como falta grave toda extralimitación de atribuciones que pueda calificarse como abuso de funciones siempre que no alcance a constituir delito. A su vez a nivel de jefaturas de zona, prefecturas y comisarías se imparten en todo el país instrucciones que disponen un estricto cumplimiento del respeto a los derechos de los detenidos, sancionando su contravención²⁵.

Artículo 12

67. En relación a las investigaciones judiciales de delitos de tortura del pasado, ver párrafos 162 a 170 que dan respuesta a la recomendación respectiva del Comité.

Artículo 13

Derecho de víctimas de tortura a recurrir a autoridades competentes y protección de quien presente la queja y de los testigos contra malos tratos e intimidación a raíz de la misma

68. En el informe pasado se dio cuenta cuales era las autoridades competentes encargadas de investigar administrativa y judicialmente las quejas por tortura y de las medidas de protección a quienes las interponen y a los testigos. De acuerdo al nuevo procedimiento penal vigente en el país, la función de protección de víctimas y testigos recae principalmente en el ministerio público²⁶. La ley otorga a los jueces de garantía y tribunales de juicio oral, la función de garantizar los derechos de víctimas y testigos, entre los cuales se incluye su derecho a la protección; también otorga a la policía deberes de protección en relación a las víctimas de delitos, tales como prestar auxilio a la víctima sin orden previa del fiscal. En lo que se refiere a la protección de personas que puedan sufrir un nuevo trauma derivado del proceso judicial, en

²⁵ Reglamento de disciplina para carabineros de Chile N° 11.

²⁶ Artículo 80 A de la Constitución política de la República, artículo 1 de la Ley N° 19640 orgánica constitucional del ministerio público, diversas disposiciones del Código Procesal Penal (art. 6 inciso 1, art. 78, art. 308 inciso 2, art. 83) y artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales. Además, existen disposiciones en leyes penales especiales que otorgan amplias facultades de protección a los fiscales, tales como la Ley de drogas y la Ley de delitos terroristas.

casos de delitos sexuales y de maltrato de menores, ver párrafos 155 a 161 de este informe que se refieren a la respectiva recomendación del Comité.

Artículo 14

Derecho a reparación, indemnización y rehabilitación por actos de tortura

69. En el informe anterior se señaló la forma en que el derecho a una indemnización justa y adecuada a las víctimas de un delito se encuentra garantizado de acuerdo a las normas y principios generales del ordenamiento jurídico chileno.

Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura

70. Tal como se señaló en la introducción de este documento, en el período correspondiente al presente informe se dio un paso trascendente en el ámbito de la reparación a las víctimas de la tortura del régimen militar, al crear la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura²⁷ como órgano asesor del Presidente de la República.

71. Las funciones de la Comisión fueron:

- a) Calificar a las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas de parte de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.
- b) Proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación que pueden otorgarse a las personas reconocidas como prisioneros políticos o torturados que no hubieren recibido beneficio reparatorio derivado de la calidad señalada. La Comisión inició sus actividades el 11 de noviembre de 2003, en la región metropolitana y el 10 de diciembre del mismo año, en el resto de las regiones del país y en los consulados de Chile en el exterior. Después de un año de trabajo emitió su informe que da cuenta del contexto histórico en que se produjeron las torturas, el comportamiento de las diferentes instancias estatales en relación a esta práctica, los diferentes períodos y modalidades de la prisión política y tortura en el país, los métodos de tortura utilizados, los recintos de detención, el perfil de las víctimas y las consecuencias en ellas de este flagelo.

72. En un año de actividad la Comisión recibió el testimonio 35.868 personas; 3.100 de estos testimonios fueron recibidos en el exterior a través de embajadas y consulados de Chile en 40 países del mundo. Quedaron calificadas como víctimas 28.459 personas. Los restantes testimonios fueron objeto de reconsideración por la Comisión, después de la cual se calificaron como víctimas a 1.204 personas más. Todas las víctimas reconocidas por la Comisión reciben una pensión anual, los beneficios del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y otros beneficios.

²⁷ Creada por Decreto Supremo N° 1040 de noviembre de 2003.

73. En cuanto a las recomendaciones del Comité relativas a la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, ver respuesta en párrafos 124 a 143 de este informe.

Declaración de Principios y Directrices en materia de reparación a las víctimas de graves violaciones al derecho humanitario y a los derechos humanos

74. En el ámbito internacional, Chile lideró durante varios años esta resolución que fuera aprobada el año 2005, por consenso, en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Una declaración producto de la tortura no puede invocarse como prueba en ningún procedimiento

75. En el informe pasado se señalaron reformas legales al Código de Procedimiento Penal, de los años 1991 y 1998, relativas a no validar las declaraciones de un detenido, obtenidas mediante tortura.

Nulidad de declaraciones obtenidas bajo tortura en el nuevo Código Procesal Penal

76. Según se indicó en el informe pasado, antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, la misma reforma que tipificó el delito de tortura en el Código Penal, modificó el Código de Procedimiento Penal, estableciendo que no son válidas las declaraciones de un detenido, obtenidas con infracción de los deberes que, para los funcionarios responsables de la detención enumera esta norma. Entre estos deberes está que el detenido no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

77. El nuevo Código Procesal Penal por su lado, en relación a la etapa de investigación, indica que está prohibida absolutamente toda forma de investigación o interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar, por lo cual no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción o amenaza; expresamente prohíbe todo método que afecte la memoria o capacidad de comprensión o dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño o la administración de psicofármacos e hipnosis²⁸. Esta norma se complementa por otras que fortalecen la imposibilidad que se invoque como prueba una declaración producto de la tortura: la que indica que la declaración del imputado es voluntaria²⁹ la que señala que en el juicio oral el juez de garantía excluirá las pruebas provenientes de diligencias o actuaciones declaradas nulas, así como aquellas que se hayan obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales. En lo que se refiere a la etapa misma del juicio oral un conjunto de normas reglamentan la declaración de nulidad de las actuaciones judiciales defectuosas³⁰, y otra norma indica como una de las causales de nulidad del

²⁸ Art. 195.

²⁹ Art. 194.

³⁰ Arts. 159 y ss.

juicio oral y la sentencia, el haberse infringido los derechos y garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en el país³¹.

Artículo 16

Prohibición de otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

78. No hay cambios en relación a lo señalado en el informe anterior.

CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ

Párrafo 7 a), recomienda adoptar una definición de tortura -que en consonancia con el artículo 1 de la Convención- englobe todas las formas de tortura

79. Las disposiciones legales que contemplan la tortura recogen la idea de perseguir y castigar el uso de la violencia con el fin de doblegar la voluntad de la víctima. En los artículos 150 A y 150 B del Código Penal, se contemplan diversas hipótesis relativas a la tortura y a los apremios ilegítimos, en las cuales, en el caso del artículo 150 A, el sujeto activo del delito es un funcionario público, mientras que en el artículo 150 B, el sujeto activo del delito es un particular. De acuerdo a las disposiciones generales del Código Penal se sanciona tanto la tentativa de cometer éste u otros delitos, como así también el encubrimiento y la complicidad.

80. En cuanto a englobar todas las formas de tortura, es decir: la destinada a obtener información o confesión de la víctima o un tercero, a castigarla, e intimidarla o coaccionarla por razones de discriminación, es menester hacer un análisis individual de cada uno de estos elementos, en la descripción de los dos tipos de la conducta descrita:

- a) En lo relativo a que la finalidad de la tortura sea "obtener información o confesión" el artículo 150 A, contempla tal hipótesis en su inciso 3 como figura agravada respecto de la contemplada en el inciso primero, atendiendo justamente a la finalidad perseguida, esto es, obtener declaraciones o confesiones. Al respecto, el inciso tercero establece que: "... Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente..." (de 3 a 10 años).
- b) En lo referente a incorporar como elemento definatorio del delito de tortura "que el fin sea castigar", éste no se encuentra presente en términos explícitos, pero sí, en forma implícita como lo ha señalado parte de la doctrina nacional³². Es decir que a pesar de no encontrarse comprendida expresamente esta finalidad, la conducta que

³¹ Art. 373.

³² En este sentido, Politoff, Matus y Ramírez, *Lecciones de derechos penal*, parte especial, segunda edición actualizada, editorial jurídica de Chile, año 2005, pág. 217.

define la descripción legal del tipo sólo es posible comprenderla en la medida en que se adicione a ésta un elemento intencional, esto es, la intención de infligir un castigo a la víctima.

- c) En lo que dice relación con la finalidad de "intimidar o coaccionar por razones de discriminación", ésta no se encuentra recogida en el tipo penal comentado.

Párrafo 7 b), recomienda reformar la Constitución para garantizar la plena protección de los derechos humanos, incluido el derecho a no ser víctima de torturas ni de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en conformidad con la Convención, y con este mismo fin, derogar el Decreto-ley de amnistía

Garantizar en la Constitución el derecho a no ser víctima de torturas ni de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

81. La Constitución política de la República de Chile contiene en su artículo 19 N° 1 el precepto que consagra el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las persona y establece en su inciso final: "... Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo...", es decir, aunque no expresamente, se prohíbe en rango constitucional la aplicación de torturas o cualquier otro tipo de apremios ilegítimos. Como señala la doctrina "...la autoridad que aplica tortura o tormentos físicos o psíquicos no sólo comete delito, infringe además la Constitución. La prohibición de aplicar apremios ilegítimos es total. Por su naturaleza, y por los bienes jurídicos que protege, que son la vida y la dignidad del hombre, no admite excusas ni justificaciones de ninguna índole..."³³. Aunque los términos que se han utilizado en la Constitución de 1980 no son los que aparecen en la Convención, lo cierto es que lo protegido resulta ser lo mismo en uno y otro caso.

Derogación de Decreto-ley de amnistía

82. En lo referente a este tema se indicó en la introducción de este informe que el actual Gobierno estudia el camino jurídico que efectivamente permita terminar con los efectos legales de este decreto, y evitar la impunidad, tomando en consideración los compromisos internacionales al respecto.

83. En tanto no prospere una reforma legal, el Gobierno estima que la interpretación de esta norma es competencia de los tribunales de justicia. En los tribunales superiores de justicia -Cortes de Apelaciones y Corte Suprema- esta materia ha venido siendo debatida arduamente. Progresivamente se han ido ampliando los fundamentos de interpretación de este decreto ley según se explica brevemente a continuación.

84. Los tribunales militares que estaban a cargo de los procesos por violación de derechos humanos, por muchos años aplicaron el Decreto-ley de amnistía sin investigar ni determinar responsabilidades. Al revisar estas causas por la vía de recursos procesales, la Corte Suprema confirmaba esta interpretación de la norma. En 1996, esta Corte, con el voto en contra de sólo

³³ Evans de la Cuadra, *Los Derechos Constitucionales*, tomo I; tercera edición jurídica de Chile, año 2004, pág 114.

un Ministro, negó una solicitud presentada por el Fiscal General Militar, destinada a instruir a las Cortes de Apelaciones y éstas a los jueces de su jurisdicción, para que, en las causas relacionadas con violaciones de derechos humanos del régimen militar, se aplicara la extinción de responsabilidad por amnistía, prescripción o cosa juzgada. La Corte estimó que los jueces eran independientes para resolver las causas sometidas a su conocimiento. En 1997, el ministerio público volvió a presentar una solicitud similar a la Corte Suprema, que nuevamente la rechazó, al mismo tiempo que acordó recomendar a las Cortes de Apelaciones del país activar la tramitación de estas causas.

85. A partir de 1998, la jurisprudencia de la Corte Suprema comenzó a cambiar. Aunque en Chile no existe la analogía como forma de interpretación de los casos penales, este tribunal a partir del año señalado ha revocado las resoluciones que daban término a estas investigaciones judiciales, mediante sobreseimientos definitivos por aplicación del Decreto-ley de amnistía, dejando así sin efecto el término de los procesos que los tribunales militares habían decretado, y dictando fallos que han resuelto su inaplicabilidad en base a los principales instrumentos internacionales de derecho humanitario y derechos humanos ratificados por Chile y vigentes en el país, los cuales establecen que los crímenes de lesa humanidad no prescriben y no son susceptibles de amnistía³⁴.

³⁴ Sentencia de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de 27 de junio 2006, en causa Rol N°14058/2004: confirma el fallo de primera instancia que condena a miembros de la fuerza aérea y del ejército, por el crimen de secuestro con resultado de muerte de Juan Luis Rivera Matus. La sentencia de la Corte rechaza la prescripción del delito y la aplicación del Decreto-ley de amnistía de 1978, indicando que el caso investigado constituye un delito contra la humanidad, que debe ser investigado y sancionado de acuerdo a las siguientes normas de derecho humanitario y derecho internacional de los derechos humanos vigentes en el país: principios y normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario (artículo 61 del Estatuto Constituyente del Tribunal Internacional de Nuremberg y Principio VI de Derecho Internacional Penal Convencional y Consuetudinario, acogido en resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1950); Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 31 común); principios generales del derecho internacional reconocidos por la comunidad internacional -de la que el Estado de Chile es parte y no puede dejar de respetar- los cuales se encuentran consagrados en múltiples declaraciones, resoluciones y tratados que forman parte del acervo jurídico del derecho internacional. Al respecto se señalan: la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas y Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (la sentencia señala que estos dos últimos tratados -suscritos por Chile- no están aún vigentes en el país, pero contribuyen a dar forma a los principios del derecho internacional que sí rigen plenamente en Chile); la Declaración Universal de Derechos Humanos, la resolución 3074 de 3 de septiembre de 1973 de la Asamblea General de Naciones Unidas, denominada "Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad"; la resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 27 de mayo

86. Otro de los cambios de jurisprudencia de parte de la Corte Suprema, que ha permitido seguir adelante con estas investigaciones judiciales, se refiere a la interpretación que ha dado este máximo tribunal sobre la situación de las personas detenidas desaparecidas, a quienes no se considera víctimas de homicidio si no que de secuestro, que según la doctrina es un delito de carácter permanente y de efecto continuo, que mantiene su acción en el tiempo hasta que la víctima aparezca viva o muerta, por lo que cualquiera petición de amnistía o prescripción del delito es considerada extemporánea mientras las condiciones indicadas no se cumplan³⁵.

87. Por su lado, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior -una de cuyas funciones es otorgar asistencia jurídica a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar- siempre ha sostenido ante los tribunales de justicia la posición de oponerse a la aplicación del Decreto-ley de amnistía, por estimar que prima la legislación internacional de derechos humanos sobre la legislación interna.

88. Al mes de agosto de 2006, existían en los tribunales de justicia: cinco procesos con sentencia firme en los cuales se ha aplicado la jurisprudencia señalada del secuestro permanente; 11 procesos que involucran a 37 víctimas detenidas desaparecidas, en que se han dictado condenas de segunda instancia por secuestros calificados y están pendientes recursos de casación; y nueve procesos que involucran a 21 víctimas detenidas desaparecidas, en que se han dictado condenas de primera instancia por secuestros calificados y están pendientes los recursos de apelación.

de 1993 y de 8 de noviembre de 1994, que crearon los Tribunales Internacionales destinados a juzgar los crímenes de derecho internacional cometidos en la ex Yugoslavia y Rwanda, las cuales son obligatorias para los Estados miembros conforme a los Artículos 24 y 25 de la Carta.

La sentencia agrega que también forman parte de estas normas y principios internacionales, las sentencias de tribunales internacionales y las resoluciones de órganos especializados. Cita al respecto sentencias de la Corte Interamericana (de 29 de julio de 1988 en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras* y de 14 de marzo de 2001 en caso *Barrios Altos c. el Perú*), que se refieren respectivamente a la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños, en caso de violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, y a la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción en casos de violaciones graves de derechos humanos. Se refiere asimismo a informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativos a Chile en que se concluye que el Decreto-ley de autoamnistía dictado en 1978 por el régimen militar, es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana. Menciona además que en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de 1999, relativas a Chile, se alude a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁵ Esta importante jurisprudencia se estableció en la causa Rol N° 2182-98, por secuestro de Miguel Ángel Rodríguez Sandoval, al dictaminar la Corte Suprema que el secuestro en los casos de detenidos desaparecidos es imprescriptible e inamnistiable, por su calidad de delito permanente y en virtud de lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado chileno.

89. En cuanto al número de agentes del Estado procesados y condenados por violación a derechos humanos durante el régimen militar, al 31 de agosto de 2006, ver en anexo cuadros 8, 9 y 10.

Párrafo 7 c), recomienda transferir la supervisión de Carabineros y de la Policía de Investigaciones del Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior y velar por que la jurisdicción de los tribunales militares se circunscriba a los delitos de carácter militar

Dependencia de las policías de Carabineros e Investigaciones

90. Entre el conjunto de reformas que se hicieron a la Constitución política de 1980, en agosto de 2005, con el fin de eliminar los enclaves autoritarios, se incluyó también una transformación relevante en relación a la dependencia de las policías. Se estableció que tanto carabineros como la policía de investigaciones -que conforman las fuerzas de orden y seguridad pública- pasarán a depender de un futuro ministerio encargado de la seguridad pública. El proyecto de ley que crea este ministerio, a septiembre de 2006, se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado, para informe de la Comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento.

91. La modificación constitucional también establece que las fuerzas armadas estarán constituidas única y exclusivamente por el ejército, la armada y la fuerza aérea, que dependerán del Ministerio de Defensa Nacional³⁶.

Jurisdicción de los tribunales militares

92. En cuanto a la recomendación del Comité relativa a limitar la competencia de los tribunales a los casos de delitos militares, esta materia ha sido objeto de diversas iniciativas legislativas, dirigidas a restringir el ámbito de competencia de los juzgados militares a aquellos delitos estrictamente de índole militar cometidos por militares, encontrándose actualmente en análisis en el Congreso Nacional.

93. Una reciente iniciativa en este ámbito ha sido la constitución -el 9 de enero de 2006- de un grupo de trabajo compuesto por representantes de los Ministerios de Justicia, Defensa y Relaciones Exteriores, auditores de las tres ramas de las fuerzas armadas y de carabineros, además de expertos, cuyo objetivo es estudiar la modificación de la justicia militar con el fin de adecuarla a los estándares constitucionales e internacionales referidos al debido proceso. Este grupo abordará el estudio de las discrepancias existentes entre el procedimiento penal militar y las exigencias de la imparcialidad e independencia del debido proceso, las que se manifiestan en la organización, la competencia, los roles que cumplen las autoridades encargadas de la instrucción y el juzgamiento, además de las características inquisitivas de estos tribunales que contradicen el procedimiento penal vigente actualmente en el país.

94. En abril de 2006, se realizó la segunda sesión de la Comisión encargada del estudio de la reforma a la justicia militar. En dicha sesión se acordó realizar un estudio estadístico sobre la dimensión de su funcionamiento, debido a que los datos empíricos con que se cuenta son insuficientes. Además se acordó invitar a expertos y a Ministros de la Corte Suprema que se

³⁶ Artículo 101 de la Constitución.

hayan desempeñado en la Corte Marcial, a algunas sesiones extraordinarias. También se estudió la posibilidad de financiar algunos informes sobre el tema en cada ministerio. Atendida la importancia y complejidad de la materia, el Ministerio de Justicia decidió encargar un estudio académico para elaborar una propuesta de análisis y reforma de la competencia y procedimiento de la justicia militar. Hasta el momento se han articulado los términos de referencia de ese estudio para optimizar los recursos, determinando específicamente lo que se requerirá y la orientación que tendrá el estudio. El Ministerio de Justicia espera contar con una propuesta de proyecto de ley sobre la materia el segundo semestre de 2007.

Párrafo 7 d), recomienda eliminar el principio de obediencia debida del Código de Justicia Militar, que puede permitir una defensa amparada en las órdenes dictadas por superiores, para adecuarlo al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención

95. No existe hasta el momento una iniciativa legal que derogue los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, adecuándolos a la mencionada norma de la Convención. Sin embargo, podría suceder una derogación tácita en lo relativo a los delitos de lesa humanidad, en cuanto existen dos proyectos de ley tramitándose en el Congreso Nacional que se refieren directamente a este tema. Se trata de:

- a) Una moción presentada por un grupo de diputados de los partidos de gobierno, el 30 de agosto de 2005, relativa a una ley interpretativa, que consta de un artículo único que busca hacer vigentes en Chile los principios de derechos humanos y derecho internacional humanitario de imprescriptibilidad e inamnestiabilidad de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad³⁷. A septiembre de 2006 esta iniciativa se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Su artículo único establece: "Interpretase el artículo 93 del Código Penal en el sentido que sus disposiciones no exoneran al Estado de Chile de su obligación de cumplir estrictamente la legislación internacional sobre crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, de hacerlos objeto de una investigación adecuada e imparcial, y que las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes sean buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. En consecuencia los delitos comprendidos en esas categorías de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad serán imprescriptibles tanto para el seguimiento de la acción penal como para el cumplimiento de la pena; no serán susceptibles de amnistía; la obediencia debida a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad penal alguna; y, se tramitarán siempre en la vía ordinaria y ante el fuero común. A los efectos de este artículo se entenderá que las órdenes de cometer genocidio, torturas crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra son manifiestamente ilícitas".
- b) Una iniciativa legal presentada por senadores de gobierno, el 7 de abril de 2004, cuyo propósito es penalizar conductas constitutivas de genocidio y crímenes de lesa humanidad y de guerra³⁸. A septiembre de 2006 esta iniciativa se encuentra en

³⁷ Diputados Antonio Leal, Juan Bustos y Laura Soto. *Boletín N° 3959-07*.

³⁸ Senadores Viera Gallo y Naranjo. *Boletín N° 3493-07*.

primer trámite constitucional en el Senado. En su artículo 161 L dispone: "Quien hubiere cometido un crimen establecido en esta ley en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, será eximido de responsabilidad legal si estuviere obligado por ley a obedecer dichas órdenes y no supiera que la orden era ilícita. No procederá la eximente de responsabilidad anterior en el caso que la orden fuera manifiestamente ilícita. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra son siempre manifiestamente ilícitas".

96. Cabe señalar que la adecuación que requiere esta recomendación del Comité, será también una materia que abordará la Comisión de estudio de la reforma a la justicia militar, referida en los párrafos anteriores.

Párrafo 7 e), recomienda adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de todas las denuncias de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean investigadas exhaustivamente con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y al castigo de los autores y al pago de una indemnización justa y adecuada a las víctimas de conformidad con lo dispuesto por la Convención

97. El actual sistema procesal penal impone la obligación de los fiscales del ministerio público de ejercer de oficio la acción penal pública respecto de todo delito que no esté sometido a una regla especial y de promover la persecución penal con el auxilio de la policía, cuando tomare conocimiento de un hecho que revistiere caracteres de delito, sin suspenderla, interrumpirla o hacer cesar su curso salvo en los casos previstos en la ley³⁹. Según el nuevo Código Procesal Penal el ejercicio de las acciones civiles corresponden a la víctima⁴⁰.

98. En el contexto de la reforma procesal penal la actuación de los fiscales del ministerio público se distingue por el respeto y promoción de los derechos fundamentales, asegurándose de este modo, un tratamiento imparcial de quienes intervienen en el proceso penal y la correcta aplicación de la ley. El Fiscal nacional ha situado entre sus prioridades institucionales la probidad funcionaria y la persecución de los delitos que puedan afectarla. Para ello, ha determinado que la investigación de este tipo de ilícitos, sea enfrentada por fiscales especializados con dedicación preferente a estas materias y debidamente capacitados para ello.

99. El ministerio público, cuenta con una unidad especializada en materia de probidad pública y de delitos cometidos por funcionarios públicos o que afecten el patrimonio del fisco, cuya labor fundamental es colaborar, capacitar y asesorar a los fiscales en los temas de su especialidad, incluidos los delitos de apremios ilegítimos que puedan cometer funcionarios públicos.

100. Por otra parte, el Fiscal nacional ha impartido instrucciones generales destinadas específicamente a optimizar las investigaciones de los delitos cometidos por los funcionarios públicos que se refieren entre otras materias a: orientar a los fiscales a realizar una persecución

³⁹ 53 y 166 de Código Procesal Penal.

⁴⁰ Artículo 59 de Código Procesal Penal.

eficaz que asegure el éxito de la acción penal, lo que favorece la satisfacción de las expectativas de las víctimas⁴¹; agotar los medios razonables de investigación y someter la decisión al conocimiento del fiscal regional, aunque el ilícito no tuviera asignada una pena afflictiva, lo cual significa que la desestimación de este tipo de causas por un fiscal no es automática y requiere de un acabado estudio de los antecedentes⁴²; prestar -de parte de los fiscales- colaboración al Consejo de Defensa del Estado en este tipo de ilícitos, así como valorar los aportes que dicha institución realice en una investigación concreta⁴³; analizar la competencia de la justicia militar para conocer de los delitos comunes cometidos por funcionarios de carabineros de Chile⁴⁴.

Denuncias por delitos asociados a tortura ingresadas al ministerio público

101. A continuación se comentan antecedentes estadísticos relativos a este tipo de denuncias.

- a) Durante el período comprendido entre el año 2004 y primer semestre del 2006, según desglose por región y año, las denuncias ingresadas al ministerio público han dado lugar a la tramitación de causas que involucran un total de 58 delitos, de los cuales 56 corresponden a aplicación de tormentos, contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, y 2 al delito de obtención forzada de declaraciones previsto en el artículo 19 de la Ley orgánica de policía de investigaciones. Ver en anexo cuadro 11.
- b) Durante el mismo período, en los 58 delitos ingresados, se presenta un total de 86 víctimas, de las cuales sólo 5 son mujeres, todas entre 18 y 27 años. El resto son hombres: 8 de ellos son menores de 18 años; 26 tienen entre 18 y 27 años; 32 tienen entre 28 y 37 años; y 11 de ellos son mayores de 37 años, según detalle por sexo, edad, región, delito y año que se indican. Ver en anexo cuadros 12, 13 y 14.
- c) Durante el mismo período se ha aplicado un total de 124 términos, que corresponden a casos finalizados en el lapso examinado y cuya fecha de ingreso puede ser anterior. De estos términos, 3 corresponden a salidas judiciales, en tanto que 107 corresponden a términos facultativos y los 14 restantes a otros términos, correspondientes a agrupación de investigaciones, todo lo cual corresponde al desglose por delito, región, año y formas de términos que se detallan. Ver en anexo cuadros 15, 16 y 17.

⁴¹ Oficio FN N° 551, de 13 de noviembre de 2003.

⁴² Oficio FN N° 542, de 23 de noviembre de 2004.

⁴³ Oficio FN N° 376, de 1° de julio de 2005.

⁴⁴ Oficio FN N° 406, de 12 de julio de 2005.

Párrafo 7 f), recomienda considerar la posibilidad de eliminar la prescripción o ampliar el actual plazo de diez años previsto para el delito de tortura, habida cuenta de su gravedad

102. Esta es una materia que se encuentra en actual discusión en el Congreso Nacional, a raíz de un proyecto de ley, presentado por un grupo de diputados en agosto de 2005, que plantea la imprescriptibilidad de los crímenes en contra de la humanidad, según se indicó en el párrafo 96, 1) de este informe.

Párrafo 7 g), recomienda adoptar normas destinadas a prohibir la extradición, la devolución o la expulsión de personas a países donde puedan correr el riesgo de ser sometidos a tortura

103. Según se señaló en el informe anterior, se encuentran reguladas las condiciones bajo las cuales puede proceder la extradición pasiva, siendo esta facultad privativa de la Corte Suprema. Además de las normas de procedimiento pertinentes, nuestra jurisprudencia aplica los principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

104. A pesar que no existen normas internas que prohíban expresamente la extradición, devolución o expulsión de una persona cuando hay razones para creer que hay peligro de que sea torturada en el país requirente, es importante tener en consideración que el segundo inciso del artículo quinto de la Constitución política de la República, confiere rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en el país, entre los cuales cabe considerar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, por lo cual no se requiere norma especial expresa para dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 3, la que puede ser considerada autoejecutable.

Párrafo 7 h), recomienda adoptar medidas legales destinadas a establecer claramente el lugar que ocupa la Convención en el ordenamiento interno, a fin de garantizar la aplicación de la misma, o adoptar legislación específica que incorpore sus disposiciones

105. Tal como se señaló en el informe al que se refiere esta recomendación, la Convención forma parte del sistema de fuentes del derecho del ordenamiento jurídico nacional, pues es un tratado ratificado por Chile, promulgado, publicado, y por tanto, vigente⁴⁵. Por tanto la Convención se encuentra incorporada en el derecho interno, y en tal sentido su aplicabilidad está garantizada por el sistema de fuentes.

106. Se indicó también que parte de la doctrina otorga a los derechos, deberes y garantías que forman parte de los tratados internacionales de derechos humanos, la misma jerarquía constitucional que los derechos humanos consagrados en la Carta Fundamental chilena, en atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 2, de la misma⁴⁶, norma a partir de la cual, el

⁴⁵ Artículo 5, inciso 2, de la Constitución política de la República, en relación con los artículos 32 N° 15 y 54 N° 1.

⁴⁶ La norma mencionada indica que "... es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...".

derecho judicial actual tiene valiosas oportunidades para la defensa de los derechos humanos. Otros constitucionalistas por su lado, asignan a estos instrumentos sólo valor legal o bien un rango intermedio entre la ley y la Constitución. Esta última posición fue acogida por una de las reformas constitucionales de 2005. Esta reforma estableció que "las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional"⁴⁷. Según la doctrina ello significa que "si tales tratados están vigentes en el derecho internacional, ellos pasan a ser derecho interno sin dejar de ser derecho internacional, pero, a diferencia de las normas generadas por fuente interna no son susceptibles de derogación por voluntad unilateral del Estado, teniendo aplicación preferente sobre el derecho interno de acuerdo a lo que el Estado ha consentido libre y voluntariamente. Dicha perspectiva fue expresamente asumida por el Gobierno y los diversos sectores representados por el Senado en el primer trámite constitucional de esta reforma constitucional"⁴⁸.

107. En cuanto a la jurisprudencia nacional sobre la jerarquía de los tratados internacionales que versan sobre de derechos humanos, dentro de los cuales cabe singularizar a la Convención, ésta ha oscilado entre reconocerles un rango legal a un rango sobre la ley, pero bajo la Constitución.

108. En un fallo importante, por tratarse del único en que el tema ha sido abordado directamente por el Tribunal Constitucional, éste dispuso que los tratados internacionales sobre derechos humanos no tenían una jerarquía igual a la Constitución y aludió a una tesis doctrinal que en lo sustancial señala que los tratados internacionales sobre derechos humanos "... revisten una fuerza jurídica superior a la ley, sin dejar de estar, desde el punto de vista formal, en el nivel de ésta..." y que "... si (bien) tratados y leyes integran el mismo rango o jerarquía normativa, en la aplicación de ambas preceptivas a un caso concreto tendrá primacía la del tratado sobre el precepto legal"⁴⁹.

109. Por otro lado, la reforma constitucional de 2005 concentró el control de constitucionalidad de los preceptos legales en el Tribunal Constitucional, modificando el sistema de jurisdicción constitucional que entregaba el control de éstos a la Corte Suprema. Dentro de las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional se encuentra la de realizar un control obligatorio de los tratados que incidan en materia de ley orgánico constitucionales.

110. Actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley que modifica sustancialmente la Ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de adecuar sus disposiciones a la nueva jurisdicción constitucional que se crea a partir de la ya citada reforma constitucional. El proyecto, iniciado por mensaje del Presidente de la República, de fecha 20 de diciembre de 2005, señala en su exposición de motivos lo siguiente, en relación con la facultad

⁴⁷ Artículo 54 1) de la Constitución.

⁴⁸ Nogueira, Humberto. "Aspectos fundamentales de la reforma constitucional de 2005 en materia de tratados internacionales" en Reformas Constitucionales, Francisco Zúñiga coordinados, Lexis Nexis, 2005.

⁴⁹ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 346, Cons. 75, citando lo señalado por el tratadista Alejandro Silva Bascuñán.

de declarar la inaplicabilidad o inconstitucionalidad respecto a las normas de un tratado internacional:

"... el proyecto excluye la posibilidad de impugnar tratados internacionales mediante la cuestión de inaplicabilidad. Esta exclusión tiene varios fundamentos. Desde luego, los tratados no son producto del ejercicio de una potestad legislativa. La Constitución considera la aprobación de tratados como una facultad del Congreso Pleno (art. 54). La potestad legislativa se ejerce por la Cámara y el Senado, que concurren a la formación de las leyes (art. 46). El Congreso no puede ejercer la plenitud de sus potestades legislativas respecto de un tratado, como lo hace respecto de una ley, pues sólo puede aprobar o rechazar íntegramente el texto ya negociado por el Presidente de la República. Enseguida, a los tratados no se les aplican todos los trámites de una ley, sino únicamente, como establece la Constitución, en lo pertinente. Por ejemplo, no cabe el tercer trámite, ni la Comisión Mixta, ni la facultad de presentar indicaciones. El propio Tribunal Constitucional ha reconocido que los tratados están en una categoría intermedia entre la Constitución y la ley, no siendo, en consecuencia, preceptos legales. Es sobre estos actos que recae la inaplicabilidad. Adicionalmente, una vez que el tratado se incorpora al orden jurídico interno, es el propio tratado o el derecho internacional el que define sus formas de derogación, modificación o suspensión. Ello excluye la posibilidad de que un tribunal nacional dicte una orden de inaplicar un tratado en un caso concreto, porque tal orden sería una suspensión de un tratado vigente. En plena concordancia con lo dicho, la Constitución sólo contempló la intervención del Tribunal Constitucional en el caso del control preventivo obligatorio de los tratados, pero no el control represivo vía inaplicabilidad o declaración de inconstitucionalidad. La primera provocaría una suspensión del tratado vigente, mientras que la segunda produciría la derogación del mismo, lo que resulta abiertamente incompatible con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución. Este precepto establece que las disposiciones de un tratado sólo pueden ser derogadas en la forma prevista en el tratado o en las normas previstas en el derecho internacional. De este modo, lo que está en juego es si un órgano interno puede disponer la suspensión o derogación de una norma pactada con uno o varios Estados u organismos internacionales. Por una regla de prudencia, entonces, se ha estimado más conveniente excluirlos de la inaplicabilidad..."

111. Así, el artículo único del proyecto de ley que modifica la Ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional dispone en su artículo único N° 43 que se incorpore un nuevo artículo 47 B, que reza: "... de conformidad al artículo 54 N° 11, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...". Este proyecto de ley se encuentra en el Senado, en su segundo trámite constitucional, habiendo sido aprobado ya por la Cámara de Diputados.

112. En consecuencia y atendido todo lo anteriormente expuesto, si bien no existe una norma que establezca de manera explícita cuál es el lugar que ocupa la Convención en el ordenamiento jurídico interno, puede concluirse sin lugar a dudas que la Convención contra la Tortura, así como los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes:

- a) Se encuentra incorporada en el sistema de fuentes del derecho nacional;

- b) El Tribunal Constitucional ha señalado que los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran en una categoría intermedia entre la Constitución y la ley;
- c) Luego de la reforma de agosto de 2005, la Constitución política de la República prescribe que: "... las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional...";
- d) El proyecto de ley, en actual tramitación, que introduce modificaciones a la Ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de adecuar sus disposiciones a la reforma constitucional de 2005, dispone que los tratados internacionales ratificados y vigentes no pueden ser objetos de cuestión de inaplicabilidad ni de inconstitucionalidad.

113. Es decir, desde el punto de vista de la incorporación al sistema de fuentes del derecho chileno, la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se encuentra garantizada, sin perjuicio de verse reforzada dicha garantía, con la aprobación del proyecto de ley anteriormente referido, que se tramita actualmente en el Congreso Nacional.

Párrafo 7 i), recomienda elaborar programas de formación para jueces, fiscales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre el contenido de la Convención, que incluyan la prohibición de la tortura dirigidos al personal de las fuerzas armadas, policía y otros agentes que participen en la detención e interrogatorio de personas susceptibles de ser sometidas a tortura. Velar por que los especialistas médicos reciban formación en identificación y documentación de la tortura

Programa de formación para funcionarios del ministerio público sobre el contenido de la Convención contra la Tortura

114. La academia judicial fue creada en 1994⁵⁰ con el fin de dedicarse a la capacitación de los miembros del poder judicial. Entre sus actividades destaca el "Programa de perfeccionamiento" destinado a los integrantes activos del poder judicial, con el fin que mantengan una educación continua y permanente que les permita profundizar sus conocimientos y adquirir nuevas destrezas para mejorar el desempeño de su función. Anualmente la academia invita a instituciones públicas, privadas o personas naturales a impartir estos cursos de perfeccionamiento. A petición del Ministerio de Justicia, durante todo el año 2006, se impartió a los miembros del escalafón primario y secundario del poder judicial, un curso sobre la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", además de otro denominado "La aplicación del derecho internacional por los tribunales de justicia nacionales". El curso sobre la Convención será impartido nuevamente durante al año 2006.

⁵⁰ Ley N° 19346 de 18 de noviembre de 1994, crea la academia judicial como una corporación de derecho público.

115. A continuación se señalan el objetivo general, los objetivos específicos y los contenidos del curso sobre la Convención.

Objetivo general

116. Capacitar a los jueces de garantía y de tribunales orales en el conocimiento, dominio y aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, que permita el desarrollo de un rol permanente de efectiva supervisión en el cumplimiento de ésta.

Objetivos específicos

- a) Analizar, estudiar y conocer las diferentes disposiciones de la Convención en el Proceso Penal;
- b) Analizar los principales problemas y dificultades que se producen en relación con la aplicación de la Convención en la fase de enjuiciamiento y cumplimiento de condena, de los autores de delito de tortura;
- c) Desarrollar en los jueces, habilidades y destrezas para identificar casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los establecimientos penitenciarios;
- d) Capacitar a los jueces de garantía para que en las visitas semanales y trimestrales de cárceles y establecimientos de detención, implementen procedimientos destinados a establecer si existen vejaciones a los internos;
- e) Estimular a los jueces de tribunales orales en lo penal, acerca de la importancia de las visitas semestrales de cárcel, en el conocimiento del estado de seguridad del establecimiento, el orden y la higiene, el cumplimiento de las condenas, en oír a los internos sus reclamaciones, y en el procedimiento en casos de vejaciones a internos.

Contenidos

- a) Análisis de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- b) La aplicación de Convención contra la Tortura y su relación con otras convenciones de derechos humanos;
- c) Análisis de la Convención y las responsabilidades que se derivan de su aplicación;
- d) Rol de los jueces de garantía y de tribunales orales en lo penal en el cumplimiento de la Convención;
- e) Desempeño del juez y de otros actores que participan en las visita de cárceles, fiscal, defensor, representantes de menores, en la detección de vejámenes a internos, y procedimiento para dar cuenta de estos hechos;

- f) Medidas que el juez de garantía y el juez de tribunal oral en lo penal deben tomar para evitar que se vulnere la Convención;
- g) Desaparecimiento forzado de personas;
- h) Breve reseña y nociones del Tribunal Penal Internacional.

Velar por que los especialistas médicos reciban formación en identificación y documentación de la tortura

117. La atención de salud en la mayoría de las unidades penales del país está a cargo de médicos cirujanos titulados, quienes respetan las normas básicas de ética médica. Sólo en forma muy excepcional se han recibido reclamos específicos por algún tipo de maltrato por mala práctica médica o por vulneración de los derechos de los internos en esta materia. Esto último, refleja una formación universitaria básica sólida, que permite a estos profesionales desempeñarse adecuadamente en este tipo de servicio público.

118. En el contexto de la preparación institucional del personal médico de gendarmería, la administración penitenciaria se ha preocupado de internalizar el conocimiento de los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas" de Naciones Unidas; este personal también participa en el programa de Planificación estratégica y derechos humanos que se realiza en la mayoría de las regiones del país en el contexto del convenio de gendarmería con la Embajada británica.

Párrafo 7 j), recomienda mejorar las condiciones de los lugares de detención y tomar medidas urgentes para hacer frente al problema del hacinamiento en las prisiones y asimismo introducir un sistema efectivo de inspección de las condiciones de detención

Medidas para superar el hacinamiento en las prisiones

119. En la mayoría de las unidades penales en el mundo existe un número mayor de internos que el que admite su capacidad real y Chile no es la excepción. En nuestro país ha aumentado considerablemente en los últimos años el ingreso de internos a los establecimientos penales con la consiguiente sobrepoblación de los mismos. En el año 1980 la población penal privada de libertad, en recintos con régimen cerrado alcanzaba a 15.230 internos, el año 2005 dicha cifra llegó a un total de 38.071 personas, lo que implica un incremento de un 262%. De los antecedentes de la población penal en el sistema cerrado durante el año 2005, un 53% del total de la población atendida por gendarmería, se encontraba en el sistema cerrado, un 46% en el sistema abierto, y un 1% en el sistema semiabierto. Del total de la población penal que existía en el sistema cerrado, un total de 2.247 eran de sexo femenino y 34.127 de sexo masculino, pudiendo descomponer las cifras conforme a calidad procesal de la siguiente forma:

a) en arresto nocturno: 3 mujeres y 161 hombres; b) condenados: 1.352 mujeres y 23.044 hombres; c) procesados o imputados: 877 mujeres y 9.664 hombres; d) detenidos: 24 mujeres y 1.651 hombres.

120. Para enfrentar y revertir este problema el Gobierno, desde el año 2000 ha puesto en marcha varias iniciativas destinadas a mejorar las condiciones de los recintos carcelarios, las cuales se señalan a continuación:

- a) Está en ejecución un programa impulsado por el Ministerio de Justicia conjuntamente con el de Obras Públicas, para licitar la construcción y administración de diez unidades penales por capitales privados, manteniendo el Estado, a través de gendarmería de Chile, las funciones básicas e indelegables de seguridad y vigilancia. En su conjunto las nuevas obras tendrán capacidad para albergar a una población de 16.134 internos aproximadamente. Este proyecto consta de cuatro fases: fase I: Alto Hospicio, La Serena, Rancagua; fase II: Concepción, Antofagasta; fase III: Santiago I, Puerto Montt, Valdivia; fase IV: Santiago II y V Región interior. A fines de 2005, la primera fase ya se ha cumplido; los establecimientos penales de Rancagua, Alto Hospicio y La Serena ya están inaugurados y funcionando, los que en conjunto albergan a 5.000 internos. Este programa tiene por objetivo el contar con un sistema carcelario eficiente que otorgue garantías de seguridad a la ciudadanía, y realizar un real esfuerzo de rehabilitación, resguardando siempre el respeto a los derechos fundamentales de los internos; se espera que permita la existencia de un verdadero programa de reinserción social. El diseño arquitectónico de las unidades considera una rigurosa segmentación de la población de acuerdo a su perfil criminológico, para evitar el contagio en este ámbito. Este diseño consta de celdas individuales para todos los internos de máxima y alta seguridad; y de celdas colectivas (máximo de tres internos) para los internos de media y baja seguridad, todas con baño en su interior. Se incorpora en los recintos una zona laboral con talleres industriales y artesanales para asegurar acceso a trabajo y capacitación. Se contará con salas de clases normales y técnicas en cada penal, y se implementarán áreas deportivas y comunidades terapéuticas para drogadictos y alcohólicos. La incorporación de agentes privados como prestadores de estos servicios, permitirá a gendarmería focalizar sus recursos humanos en la vigilancia y custodia, lo que hará posible generar nuevos modelos de gestión que podrán ser replicados en el sistema antiguo, permitiendo con ello una mejora progresiva y global en el estándar penitenciario.
- b) Mediante financiamiento estatal directo e inmediato se construirán cuatro nuevas cárceles correspondientes al Centro de Cumplimiento Penitenciario (C.C.P.) de Angol, C.C.P. de Cauquenes, el Complejo Penitenciario de Punta Arenas y la Cárcel de máxima seguridad de Santiago, las cuales constituyen una inversión total de 19.121.340 dólares⁵¹.

⁵¹ Valor dólar observado al 24 de noviembre de 2003.

- c) Desde 2003 está en vigencia una ley que creó un sistema de reinserción social de condenados sobre la base de la observación de buena conducta⁵². Su texto incorpora al régimen de cumplimiento de condenas chileno un nuevo beneficio que permite reducir su tiempo, reuniéndose ciertos requisitos, que consisten básicamente en haber sido calificado -el comportamiento del condenado- como sobresaliente en cada período de evaluación. La referida ley no sólo constituye una herramienta de control de la población penitenciaria mediante un incentivo a la buena conducta, sino que también se espera ayude a disminuir el hacinamiento por la vía de acortar las condenas. Los objetivos que tuvo en vista la ley se han cumplido por cuanto los internos que se han acogido a ella han visto reducida su condena y se ha logrado una mejora significativa de la conducta de los reos. Esta ley también ha contribuido a mejorar la relación entre internos y custodios. Su aplicación durante el año 2004 significó que un total de 13.446 condenados fueran calificados con comportamiento sobresaliente, habilitándolos para postular a la reducción de condena. Los beneficiarios reales, a quienes se les redujo efectivamente la condena, durante el primer trimestre de ese año, fueron un total de 2.619 internos, correspondiendo un 65% al sistema cerrado, un 32% a libertos condicionales y un 3% al sistema abierto.

Medidas de mejoramiento de las condiciones de los lugares de detención

121. Entre otras medidas destinadas a mejorar las condiciones de los lugares de detención están las siguientes:

- a) Durante el año 2002, gendarmería realizó en todo el país un diagnóstico acabado sobre el estado de las unidades penales, sobre la base del cual se elaboró un plan de su mejoramiento que comenzó a ejecutarse ese mismo año en la Región metropolitana; representa una inversión de 2.127.576 dólares⁵³. También se han creado lugares que reúnen las condiciones de higiene, salubridad, discreción y dignidad para que internos e internas, que voluntariamente lo soliciten, accedan a visitas íntimas con sus parejas o cónyuges; en la actualidad existe una comisión de trabajo dedicada a la elaboración de un reglamento orientador a nivel nacional de estos venusterios.
- b) En los establecimientos penitenciarios se está llevando a cabo un proceso de separación de categorías de reclusos de acuerdo a la aplicación del nuevo Código Procesal Penal. Éste no considera la categoría de procesado por lo cual en las cárceles del país la población penal se está separando de acuerdo al criterio de este Código, es decir tomando en cuenta la calidad penal de imputados y condenados. Además, según exigencia de esta nueva normativa, se separan menores de edad respecto de adultos; y no reincidentes respecto de internos de mayor peligrosidad. También se consideran criterios más tradicionales como sexo y compromiso delictual.

⁵² Ley N° 19856 de febrero de 2003.

⁵³ Valor dólar observado al 24 de noviembre de 2003.

- c) A partir de 1999, se ha venido incorporando paulatinamente a distintas unidades penales del país el programa denominado de clasificación y segmentación, con el fin de llevar a cabo una segmentación de la población penal más eficiente que evite el contagio criminológico, favorezca el tratamiento penitenciario diferenciado, facilite la labor del personal de vigilancia y permita la reinserción social de los reclusos. A raíz de este programa se ha dado capacitación técnica a más de 50 funcionarios y contratado a 17 profesionales del área de las ciencias sociales como coordinadores regionales quienes son responsables de su aplicación. Además este programa ha facilitado el cumplir con las condiciones mínimas para el tratamiento de los reclusos, requeridas por Naciones Unidas y con las necesidades de la puesta en marcha de la reforma procesal penal. Desde su inicio se han incorporado a este programa 37 unidades penales de diferentes regiones. Esto ha significado mejorar la infraestructura de cada una de estas unidades en su talleres, celdas, galpones, oficinas; y habilitar oficinas de clasificación criminológica de la población penal con registro computacional de cada interno. Las medidas señaladas han significado una inversión de aproximadamente 1.756.260 dólares, que ha permitido aumentar la capacidad de estos establecimientos penales en un 32% aproximadamente.

Inspección de las condiciones de detención

122. Por reforma al Código Orgánico de Tribunales, a raíz de la reforma procesal penal, se estableció el deber del juez de garantía -designado por el comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción- de visitar semanalmente la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los detenidos o presos para indagar si sufren tratos indebidos, se coarta su libertad de defensa, o se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso. Tienen derecho a asistir a estas visitas los fiscales del ministerio público, los abogados y procuradores de los reos y los padres o guardadores de los menores de edad⁵⁴. En lo que se refiere a las causas cuyo conocimiento corresponde a los juzgados del crimen por referirse a hechos acaecidos con anterioridad a la reforma procesal penal, las visitas se hacen por los jueces del crimen en el último día hábil de cada semana⁵⁵.

123. Además, en las ciudades en que existan establecimientos penales se hacen visitas semestrales, para oír las reclamaciones de los internos, de parte de un ministro de la Corte de Apelaciones, un juez de tribunal de juicio oral en lo penal y un juez de garantía, junto al secretario de la Corte de Apelaciones. Así también la Corte Suprema puede designar al presidente, un ministro de la Corte de Apelaciones y un ministro de fe, para visitar cualquier establecimiento penal del país cuando lo estime necesario, con el fin de inspeccionar el cumplimiento del reglamento, el trato que se da a los reclusos y recibir las reclamaciones de los mismos⁵⁶.

⁵⁴ Ley N° 19665 de febrero de 2000, que modifica los artículos 567 y 568 del Código Orgánico de Tribunales.

⁵⁵ Artículo transitorio de la Ley N° 19665.

⁵⁶ Ley N° 19665 que modifica los artículos 578, 580 y 582 del Código Orgánico de Tribunales.

Párrafo 7 k), recomienda prorrogar el mandato y ampliar las atribuciones de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura a víctimas de todas las formas de tortura incluidas las de agresión sexual

124. Como se señaló anteriormente, la Comisión recibió los testimonios de un número considerable de personas que suman un total de 35.868 casos. Estos testimonios provinieron de distintas partes del país, incluyendo más de 100 localidades apartadas, las cuales fueron visitadas por profesionales de la Comisión, además de los testimonios recibidos en el extranjero.

125. En cuanto a la prórroga del mandato de la Comisión, el proyecto de ley sobre la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos que se tramita en el Congreso Nacional y que en agosto de 2006 se aprobó en su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, contiene entre sus disposiciones transitorias una que permite al Consejo de este organismo "... calificar casos de tortura o prisión política que no se hubiesen presentados a la Comisión sobre prisión política y tortura...". Sin perjuicio de lo cual, a nivel de Gobierno se estudia la posibilidad de poner nuevamente en funcionamiento una comisión similar.

126. En cuanto a sus atribuciones, el mandato de la Comisión no tuvo una definición que haya limitado la competencia de ella en materia de tortura, incluyéndose la violencia sexual, la cual está descrita en los métodos de tortura que se señalan en el informe final que emitió este organismo, el cual se adjunta. La Comisión no sólo pudo describir los métodos de tortura consistentes en agresiones sexuales, en un apartado especial, en base a las declaraciones espontáneas de las víctimas, sino también pudo consignar las secuelas de dichas agresiones en un capítulo especial de su informe.

Párrafo 7 k) i), recomienda adoptar medidas para dar a conocer mejor la labor de la Comisión recurriendo a todos los medios de comunicación y aclarando la definición de tortura, incluyendo en los formularios que deben llenar las víctimas todas las formas de tortura incluida la agresión sexual

127. La Comisión efectuó numerosas acciones de difusión, a través de la radio, televisión, prensa escrita y colocación de afiches en lugares públicos, así como a través de las organizaciones de ex presos políticos y de víctimas de otras violaciones a los derechos humanos, además de entrevistas de prensa que ayudaron a comunicar el funcionamiento de ésta. Se hizo también difusión a través de los consulados de Chile en el exterior, recibándose testimonios de 40 países, los que se mencionan en el informe de la Comisión. Sobre la prórroga del mandato de la Comisión, hay que precisar que durante su funcionamiento, la Comisión recibió numerosas solicitudes de agrupaciones de víctimas y de particulares que solicitaban que el proceso no se extendiera por mucho tiempo, para que las medidas de reparación se materializaran a la brevedad, especialmente en consideración a la avanzada edad y situación de pobreza de muchas víctimas.

128. La definición operativa de tortura empleada por la Comisión, está transcrita en su informe y estuvo basada en las definiciones establecidas en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas.

129. En cuanto a incluir en los formulario que debieron llenar las víctimas, distintas formas de tortura, incluida la agresión sexual, tal como se señaló anteriormente, la Comisión trabajó sobre

la base de una definición amplia de tortura, que incluyó la agresión sexual, tal como lo demuestra el informe de este organismo. De lo señalado en dicho informe, se desprende que las personas que declararon ante la Comisión entendieron la definición de tortura adoptada por ésta y describieron los hechos que sufrieron, no siendo una limitación para la presentación de testimonios la existencia de preguntas abiertas sobre la materia.

Párrafo 7 k) ii), recomienda garantizar la privacidad de las víctimas al momento de registrarse en la Comisión y hacer posible que se inscriban las personas que se encuentran en zonas rurales o que por distintas razones no puedan hacerlo en persona

130. Una de las mayores preocupaciones de la Comisión fue otorgar una atención digna, que permitiera recoger los testimonios y a la vez acoger a las víctimas. Los testimonios fueron recogidos a través de entrevistas personales, luego de un proceso de inscripción para dichas entrevistas que evitó la existencia de esperas y filas, en oficinas especialmente destinadas al efecto, algunas individuales y otras con dos o más entrevistadores, resguardando al máximo la confidencialidad.

131. Es posible, no obstante, que por el volumen del trabajo realizado y por la diversidad territorial que abarcó, no se hayan cumplido las condiciones ideales de privacidad en algunos casos. Sin embargo, la impresión general -recibida de parte de las personas entrevistadas y de todas las organizaciones de víctimas con las que se vinculó la Comisión- es que el trabajo se realizó con elevados estándares de profesionalismo y respeto de la dignidad de las personas, así como de consideración por la gravedad e intimidad de los hechos relatados.

132. En cuanto a la recepción de testimonios de personas provenientes de zonas rurales, éstas fueron atendidas en las gobernaciones provinciales; todas las personas que llamaron a estas oficinas o al teléfono de llamado gratuito para solicitar entrevistas fueron atendidas. En caso de algunos lugares más apartados, los profesionales de la Comisión se trasladaron a ellos para llevar a cabo la recepción de los testimonios.

Párrafo 7 k) iii), recomienda incluir en el informe final de la Comisión datos desglosados por género, edad y tipo de tortura inflingida

133. El informe de la Comisión incluye datos estadísticos de edad y género de las personas reconocidas como víctimas así como describe y entrega testimonios anónimos de los diversos métodos de tortura. No obstante la Comisión estimó que no era conveniente entregar información estadística acerca de los métodos de tortura declarados, pues no era una información verificada o verificable. Se señaló no obstante, que el 94% de las personas reconocidas como víctimas de prisión política, señalaron haber sido víctimas de tortura.

Párrafo 7 k) iv), recomienda considerar la posibilidad de ampliar el mandato de la Comisión para permitirle llevar a cabo investigaciones que puedan dar lugar, cuando ello se justifique, al inicio de procedimientos penales contra los presuntos autores de los actos denunciados

134. La decisión de crear la Comisión respondió a las solicitudes de organizaciones de derechos humanos y de agrupaciones de víctimas en torno a la necesidad de determinar la verdad sobre los casos de víctimas de prisión política y tortura y de disponer medidas de reparación para ellas.

Se trató de un proceso que, desde sus inicios, se propuso determinar los hechos que fundamentaran un reconocimiento de estas graves violaciones a los derechos humanos, con el fin de ayudar a establecer la memoria histórica de lo ocurrido y de reconocer y reparar a las víctimas, que hasta el momento no habían contado con medidas de reparación. Ello sin perjuicio de las posibilidades de obtener justicia a través de los tribunales.

135. Por su parte, la Comisión estimó que la información recibida a través de los testimonios de las víctimas es reservada, en consideración de lo íntimo de muchas declaraciones, que contenían relatos y consecuencias de torturas que muchas personas entrevistadas no querían hacer públicos, todo lo cual fue comunicado a las personas que prestaron declaración.

136. La Comisión, y luego los poderes colegisladores, debieron evaluar entre la necesidad de publicidad y la necesidad de resguardar esta confidencialidad. Por ello se decidió dar publicidad al informe de la Comisión, para permitir al país conocer genéricamente los hechos en toda su magnitud y horror. La lectura del informe permite efectivamente conocer lo ocurrido y comprender las consecuencias que ello tuvo en la vida de las personas, pero a su vez resguardar la intimidad de los relatos individuales. No se trata de proteger a los posibles perpetradores, porque la Comisión no tuvo competencia para investigar a los responsables, sino que sólo para recibir la versión de las víctimas y determinar su calidad de tales.

137. Con el objeto de proteger la vida privada y el honor de las personas, se propuso que los antecedentes recibidos, que no eran parte del informe publicado, se mantuvieran en reserva por un tiempo, considerando la práctica de otros archivos mundiales en situaciones de esta naturaleza. La ley dictada sobre la materia⁵⁷ estableció el carácter secreto de los testimonios por el plazo de 50 años, lo cual no impide que las personas puedan hacer público su relato o ejercer acciones ante los tribunales de justicia para determinar la responsabilidad penal de quienes hayan cometido estos delitos. La reparación entregada a las víctimas no fue tampoco condicionada a la renuncia de acciones civiles, por lo cual las personas son libres de concurrir a la justicia para acreditar el daño y solicitar la indemnización correspondiente.

Párrafo 7 I), recomienda crear un sistema para proporcionar una reparación adecuada y justa a las víctimas de la tortura que incluya medidas de rehabilitación e indemnización

138. El informe de la Comisión nacional de prisión política y tortura, señala que las reparaciones en los procesos de transición a la democracia cumplen no sólo una función individual respecto de la víctima que debe ser reparada, sino que también poseen importantes dimensiones sociales, históricas y preventivas. En efecto, las motivaciones para reparar los casos de violaciones masivas y sistemáticas tienen que ver con las víctimas, pero también son una forma en que la sociedad establece bases de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos humanos. Ofrecen la oportunidad de reformular apreciaciones históricas donde todos los sectores puedan sentirse respetados y restablecidos en sus derechos. Finalmente, las reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro puedan repetirse hechos que la sociedad en su conjunto rechaza.

⁵⁷ Artículo 15 de la Ley N° 19992 de diciembre de 2004.

139. Las proposiciones y recomendaciones que hace la Comisión se basan concretamente en:

- a) La obligación del Estado de reparar los actos de prisión política y tortura;
- b) Las consecuencias en las víctimas reconocidas por la Comisión;
- c) La necesidad de que la sociedad adopte medidas de prevención que aseguren la no repetición de los hechos y el respeto a los derechos humanos.

140. Respecto de las consecuencias en las víctimas, la Comisión, a través de las entrevistas individuales, pudo apreciar las secuelas que los hechos denunciados han tenido en las personas afectadas, las que además de su gravedad son de distinta naturaleza y magnitud y que, sin duda, han afectado de diferentes maneras a cada una de ellas, según sus características personales, las condiciones de su detención, su situación socioeconómica y sus oportunidades de reinserción política y social. Son estas secuelas las que la Comisión ha tenido presente al proponer las medidas que se detallan a continuación.

Medidas de reparación individuales

141. Éstas se proponen para las personas cuyo nombre ha sido incluido en el listado de víctimas que contiene el informe y que se hizo público por la obligación de transparencia que impone la posibilidad de acceder a los beneficios que luego se sugieren. Las medidas propuestas y finalmente aprobadas incluyen los ámbitos jurídico, económico, de salud, de educación y de vivienda.

- a) Medidas de reparación en el ámbito jurídico, que persiguen el restablecimiento de los derechos conculcados como consecuencia de procesos judiciales sustanciados en contra de las víctimas, muchos de los cuales carecieron de las garantías mínimas del debido proceso.
- b) Medidas de reparación en el ámbito económico, consistente en una pensión indemnizatoria vitalicia a las víctimas. La Comisión propuso un monto de reparación económica común para todas las personas reconocidas, sin considerar la duración de la prisión o la intensidad de las torturas. Las primeras pensiones comenzaron a pagarse en abril de 2005, es decir, cinco meses después de publicado el informe. Todas las víctimas reconocidas por esta Comisión reciben una pensión anual de: 1.353.798 pesos si son menores de 70 años; 1.480.284 pesos si son mayores de 70 y menores de 75; y 1.549.422 si son mayores de 75 años. Esta pensión se paga en 12 cuotas mensuales y es reajutable⁵⁸. La pensión de reparación fue declarada incompatible con las pensiones otorgadas a personas que fueron exoneradas de la Administración del Estado o de empresas de éste o intervenidas por él, otra de las políticas de reparación a víctimas de violaciones a los derechos humanos implementadas en Chile. Esta disposición se basa en la necesidad de focalizar los recursos en aquellas personas que no hayan recibido otras medidas de reparación. Por lo demás, la ley dispone el derecho de las personas a optar entre

⁵⁸ Ley N° 19992 de diciembre de 2004.

ambas pensiones, recibiendo un bono pagadero por una sola vez de 3 millones de pesos. En el caso de 50 personas que no fueron presos políticos ni torturados, pero cuyas madres estuvieron detenidas estando ellos en gestación y, una vez liberadas, tuvieron partos prematuros, o siendo niños fueron detenidos junto a sus padres y liberados inmediatamente, sin sufrir apremios, se les otorgó un bono en dinero por una sola vez de 4 millones de pesos equivalente a 33 veces el salario mínimo.

- c) Medidas de reparación en el ámbito de la salud, consistentes en brindar atención médica reparadora, integral y gratuita, tanto física como mental, en los establecimientos del Sistema nacional de servicios de salud o que estén adscritos a él, a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por esta Comisión. Esto se ha traducido en el acceso de las víctimas a una iniciativa ya existente y que acaba de ser institucionalizada por ley, denominada programa de reparación y atención integral en salud, PRAIS.
- d) Medidas de reparación en el ámbito educacional que permitan finalizar los estudios básicos, medios o universitarios.
- e) Medidas de reparación en el ámbito de la vivienda consistente en una bonificación especial a aquellas víctimas que no hayan accedido a una vivienda a través del subsidio estatal, carezcan de ella y estén en situación de precariedad habitacional.

142. Debe tomarse en consideración que las medidas de reparación masivas, dispuestas por un proceso de esta naturaleza, difícilmente podrán cumplir con los estándares de una indemnización individual, definida en relación al daño o a los perjuicios sufridos por una víctima determinada. La evaluación de un número tan elevado de víctimas impide la determinación específica de los sufrimientos padecidos por esas personas, más aún cuando ello se realiza cerca de tres décadas después de ocurridos los hechos. Es así como la Comisión entendió que reconocía la calidad compleja de víctima de prisión política y tortura, lo que no significa tener por acreditada la efectividad de la tortura en todas y cada una de las víctimas, ni tampoco una evaluación precisa y personalizada de los perjuicios a ser reparados a cada una de ellas. Por el contrario, las medidas de reparación dispuestas por el Gobierno y aprobadas por el Congreso Nacional, tienen una naturaleza diferente, como expresión concreta del reconocimiento del Estado de su responsabilidad, pero comprendiendo que el nivel del daño causado es tal que resulta irreparable en un proceso de este tipo. A través de estas medidas, el Estado, siguiendo las recomendaciones de la Comisión, ha intentado compensar en algo el daño sufrido, pero comprende que ello no es posible en toda la magnitud de éste, menos aún dados los recursos con que cuenta el país y sus demás obligaciones, particularmente en materia social. Incluso respecto del monto de las pensiones finalmente establecidas, ellas ascienden a un valor equivalente a muchas de las pensiones que reciben personas al final de su vida laboral y un poco superior al salario mínimo. El Presidente de la República quiso advertir esto y refrenar expectativas desmesuradas, adjetivando las medidas como austeras y simbólicas, especialmente ante las demandas de medidas de reparación formuladas por organizaciones de defensa de los derechos humanos y agrupaciones de víctimas que no tenían relación con las posibilidades del país.

Medidas de reparación simbólicas y colectivas

143. Estas medidas están dirigidas a la reparación moral y de la dignidad personal de las víctimas, a su reconocimiento como tales por el resto de la sociedad y al refuerzo del compromiso de la comunidad nacional en el respeto y la intangibilidad de los derechos humanos. Ellas suponen reconocer el hecho que la reparación no sólo atinge a las víctimas individualmente consideradas o que se trata de un deber exclusivo de los órganos del Estado hacia ellas, sino que es algo que compromete a toda la sociedad. Tienen por objeto asegurar que hechos como los expuestos en el informe no se repitan y colaborar al esfuerzo por lograr una convivencia entre los chilenos basada en el respeto de la dignidad de cada persona:

- a) Garantías de no repetición y medidas de prevención, consistentes en modificaciones a la legislación nacional, mediante la incorporación de normas de derecho internacional de derechos humanos que aspiran a garantizar que no se repitan violaciones a los mismos. Se busca establecer garantías jurídicas que refuercen y formalicen en las instituciones el compromiso de no repetición de los dolorosos hechos relatados y de respeto a la dignidad de las personas. Se trata de medidas que requieren de una evaluación profunda de la legislación nacional, algunas de las cuales se han traducido en iniciativas legislativas. Es así como se ha presentado a la aprobación del Congreso Nacional la ratificación del Estatuto de Roma, que crea el Tribunal Penal Internacional y la incorporación a la legislación nacional del delito de desaparición forzada.
- b) Gestos simbólicos de reconocimiento y encuentro, entre los que está la declaración de los principales centros de tortura como monumentos nacionales y la creación de memoriales y sitios recordatorios de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y violencia política. Algunas de estas iniciativas se vienen desarrollando por parte del programa de derechos humanos del Ministerio del Interior, que ha apoyado la construcción de 18 memoriales a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en todo el país, y está trabajando en la construcción de otras 10 obras.
- c) Difusión, promoción y educación en derechos humanos, en los diferentes programas de enseñanza, incluyendo el mayor desarrollo de la formación en derechos humanos al interior de las fuerzas armadas y policías.
- d) Medidas institucionales como la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, comentado en la introducción de este informe.

Párrafo 7 m), recomienda eliminar la práctica de extraer confesiones a efectos de enjuiciamiento de las mujeres que buscan atención médica de emergencia como resultado de abortos clandestinos y revisar las condenas dictadas en causas en las que se haya admitido como prueba las declaraciones obtenidas mediante coacción en estos casos

144. En Chile el aborto provocado es un delito tipificado en el Código Penal⁵⁹. Por su parte, el estatuto administrativo⁶⁰ establece el deber general de los funcionarios públicos de denunciar ante la justicia los crímenes o simples delitos que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos. Sin embargo, la obligación señalada precedentemente se contrapone con otra parte del mismo artículo citado⁶¹, que impone a cada funcionario, el deber de guardar secreto en los asuntos que revistan carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales.

145. En el mismo sentido, el Código Procesal Penal⁶² expresamente señala que se encuentran facultadas de abstenerse de declarar por razones de secreto, aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, estableciéndose en dicha disposición, a modo de ejemplo y entre otros, la situación del médico. Por tanto, en el ordenamiento jurídico interno chileno existen normas de alguna manera contradictorias entre sí, ya que unas establecen la obligación de denunciar, otras, el deber de guardar secreto o reserva. En todo caso, ninguna de las normas descritas obliga o implica que los funcionarios de la salud deban interrogar a sus pacientes o que estén facultados para actuar como investigadores de un posible crimen o delito. En consecuencia, en el ordenamiento jurídico interno no existe norma alguna que condicione la atención de salud, y menos en caso de emergencia o urgencia, a la entrega de información o a la confesión de haber participado la paciente en algún delito o cuasidelito.

146. Si bien el marco legislativo vigente plantea la obligación de los profesionales de los establecimientos de salud públicos y privados a denunciar la condición de aborto provocado, lo observado en la práctica es que la denuncia de estos casos ha sido un hecho más bien minoritario y de carácter discrecional, por distintas razones, por ejemplo ante complicaciones muy severas que requieren un tratamiento medicoquirúrgico de alta complejidad y costo o, en casos de muerte asociados a esta condición, para evitar posibles problemas medicolegales para los profesionales tratantes o para el establecimiento de salud.

147. Los profesionales tratantes dan prioridad al respeto de la confidencialidad del acto médico, claramente establecida en nuestro ordenamiento jurídico, utilizando la información que pueda entregar la paciente sobre las circunstancias de su problema, como un elemento para orientar adecuadamente el manejo clínico.

⁵⁹ Art. 342.

⁶⁰ Ley N° 18834, art. 61, letra k).

⁶¹ Ley N° 18834, art. 61, letra h).

⁶² Art. 303.

148. En suma, si bien el Ministerio de Salud no puede emitir una normativa que contravenga la legislación vigente, tampoco ha emitido ninguna instrucción sobre "extracción de confesiones" por parte del personal de salud, materia propia de organismos policiales o judiciales.

149. Cabe hacer presente que precisamente como un medio de evitar el aborto, Chile, desde hace casi 40 años, ha incentivado la planificación familiar basada en el concepto de la paternidad responsable que permita lograr embarazos y nacimientos deseados libremente por ambos padres. En este sentido, el Ministerio de Salud fijó las directrices para los servicios de salud sobre esterilización femenina y masculina, las cuales disponen que la decisión de someterse a dicha esterilización es personal y emanará de la voluntad libre manifestada por quien la solicita sin que ella quede supeditada a la aprobación de terceras personas, requiriéndose sólo que se trate de personas mayores de edad y en posesión de sus facultades mentales⁶³.

150. Al respecto, entre los objetivos sanitarios nacionales formulados por el Ministerio de Salud para la década 2000-2010, se definen como objetivos específicos en el ámbito reproductivo: reducir la inequidad reproductiva generada por las desigualdades de género y la mayor vulnerabilidad de algunos grupos de población; reducir la incidencia del aborto provocado y reducir el embarazo no deseado en adolescentes, quienes requieren de servicios apropiados y sin barreras de acceso.

Párrafo 7 n), recomienda que se extienda cuanto antes a la Región metropolitana la aplicación del nuevo Código Procesal Penal

151. Esta reforma comenzó a aplicarse gradualmente en el tiempo, en las distintas regiones de país a partir de año 2000, después de cinco años de discusión del proyecto de ley respectivo en el Congreso Nacional, adonde fuera enviado por el ejecutivo en 1995. Está vigente en todo el territorio nacional desde mediados del año 2005, cuando comenzó su aplicación en la Región metropolitana. El plazo de diez años, transcurrido desde que esta iniciativa legal fue enviada por el Ejecutivo al Congreso Nacional, a mediados de 1995, hasta su vigencia en todo el país, a mediados de 2005, no resulta excesivo, si se considera la necesaria demora en la discusión parlamentaria de materias novedosas y delicadas en el ámbito del procedimiento penal, destinadas a incidir en cambios de comportamiento del aparato judicial y policial; la capacitación de funcionarios en estos dos ámbitos; el conjunto de reformas legales complementarias y de adecuación al nuevo procedimiento; como así también la creación de la infraestructura material necesaria para el funcionamiento del nuevo sistema en todo el país.

152. El monto total de inversión en infraestructura para todas las instituciones de la reforma incluidos el poder judicial, el ministerio público y la Defensoría Penal Pública ha sido de aproximadamente 186.000 millones de pesos (351 millones de dólares aproximadamente⁶⁴), para alrededor de 328 edificios nuevos y habilitados. De estos edificios 84 corresponden exclusivamente a nuevos tribunales del poder judicial de los cuales se habían construido 39,

⁶³ Resolución exenta N° 2326 del año 2000.

⁶⁴ Dólar americano; observado promedio del mes de noviembre de 2005, publicado por el Banco Central de Chile, en <http://www.bcenral.cl>.

hasta diciembre de 2005, lo que equivale a 60.038 m², de un total de 200.000 m² construidos. Asimismo se han habilitado transitoriamente 93 inmuebles para el uso del poder judicial.

153. En cuanto a recursos humanos, a nivel de todo el país la reforma contempló la capacitación de 809 jueces (413 de garantía y 396 orales), 625 fiscales y 423 defensores públicos (145 institucionales y 278 licitados). Además fueron capacitados para el nuevo sistema más de 5.500 funcionarios de apoyo (profesionales y técnicos), para las tres instituciones (poder judicial, ministerio público y Defensoría Penal Pública), así como también más de 31.600 funcionarios de carabineros.

154. La reforma procesal penal consiste en un conjunto de instituciones, normas, procedimientos y condiciones complementarias, que dan lugar a la transición desde un sistema penal inquisitivo, esencialmente escrito y secreto, a uno acusatorio, oral y público. La constituyen siete cuerpos legales: reforma a la Constitución política⁶⁵; Ley orgánica del ministerio público⁶⁶; nuevo Código Procesal Penal⁶⁷; Ley de defensa penal pública en materia penal⁶⁸; modificación al Código Orgánico de Tribunales⁶⁹. En el diseño e implementación de la reforma participaron juristas, ingenieros, economistas y diversos actores gubernamentales, judiciales y extraestatales. Asimismo se realizaron diversos estudios y consultorías de parte de distintas universidades nacionales y la cooperación internacional jugó un importante papel en la implementación de este nuevo sistema.

Párrafo 7 o), recomienda introducir salvaguardias para proteger a personas que puedan sufrir un nuevo trauma derivado del proceso judicial en casos como delitos sexuales y de maltrato de menores

Protección en caso de víctimas de delitos sexuales

155. La Unidad especializada en delitos sexuales y violentos del ministerio público colabora y asesora a los fiscales que tienen a su cargo la dirección de la investigación de delitos sexuales y violentos. Entre algunas de sus actividades destacan:

- a) La asesoría al Fiscal nacional en la elaboración de criterios de actuación en estas materias;
- b) La recopilación y sistematización de la jurisprudencia nacional de tribunales orales en lo penal;
- c) La capacitación y asesoría de fiscales especializados.

⁶⁵ Ley N° 16519 de 1997.

⁶⁶ Ley N° 19640 de 1999.

⁶⁷ Ley N° 19696 de 2000.

⁶⁸ Ley N° 19718 de 2001.

⁶⁹ Ley N° 19665 de 2000.

156. Para velar por el cumplimiento de los deberes de protección y atención a víctimas y testigos que la ley encomienda al ministerio público, se creó la División de atención a víctimas y testigos en la fiscalía nacional, que dispone de unidades de atención a las víctimas y testigos (Uravit)⁷⁰, que son equipos de profesionales integrados por abogados, psicólogos y asistentes sociales, que funcionan en cada fiscalía regional y que apoyan a los fiscales en todas las materias relacionadas con la atención y protección de víctimas y testigos.

157. Las funciones de fiscales y Uravit han sido en gran parte facilitadas por la creación de un presupuesto específico, el Fondo de Aportes Económicos (FAE), para la atención de víctimas de delitos y la protección de testigos⁷¹, mediante el cual ha sido posible la adquisición -por parte de las Uravit- de implementos destinados a la protección de víctimas y testigos en audiencias de juicio oral, los cuales permiten no sólo asegurar la vida e integridad física de víctimas sino que también disminuir los efectos de victimización secundaria que su participación en el juicio puede provocar.

158. Mediante el uso del Fondo de Aportes Económicos del ministerio público para víctimas y testigos de delitos (FAE)⁷², se ha adquirido una serie de implementos y financiado diversas iniciativas y proyectos que permiten concretar el derecho de víctimas y testigos a la protección de su integridad física y psíquica y su intimidad, según se señala a continuación:

- a) Todas las Uravit disponen de cámaras de vídeo para grabar el relato de las víctimas y testigos.
- b) Todas las regiones cuentan con paneles tipo biombo para ser utilizados en las salas de juicio oral, a fin de evitar el contacto visual entre la víctima o testigo, por una parte, y el imputado y público en general, por la otra; se usa especialmente con fines de impedimento de identificación física de la víctima, protección de su intimidad, y facilitar su relato. Cuando resulta necesario, esta metodología va acompañada del empleo de distorsionador de voz, que, gradualmente, se han ido adquiriendo en las regiones del país.
- c) Todas las regiones cuentan con elementos para caracterizar a víctimas y testigos, cuando atendido el riesgo se estima pertinente, con el fin de evitar que sean identificados físicamente al momento de prestar declaración en el juicio oral.
- d) Todas las regiones cuentan con sistemas de circuito cerrado de televisión, para ser utilizados en las audiencias de juicio oral o en el procedimiento de prueba anticipada, para que la víctima y/o testigo declare en una sala contigua a la sala de audiencias, conectada mediante circuito cerrado de televisión y sistema de audio, de manera tal

⁷⁰ Ley N° 19640 de 1999.

⁷¹ Reglamento de aportes económicos del ministerio público de las víctimas y testigos, resolución N° 150 de 4 de junio de 2002, del fiscal nacional del ministerio público.

⁷² Regulado en el Reglamento de aportes económicos del ministerio público para víctimas y testigos, resolución FN/MP N° 1884 de 1° de agosto de 2005.

que la cámara puede enfocar al tribunal y/o a la víctima y/o testigo. En algunos casos, es el tribunal quien se traslada a la sala contigua. Esta medida se ha utilizado especialmente cuando el declarante es un niño, niña o adolescente.

- e) Se han ido implementando gradualmente en las regiones cámaras Gessel que permiten que la víctima declare en la oficina de la fiscalía, en una sala privada y su relato sea escuchado por otras personas en sala contigua, de modo de brindarle un ambiente de privacidad e intimidad.
- f) Se han implementado "salas de primera acogida para víctimas de delitos sexuales" en hospitales regionales del país en un proyecto conjunto con el Ministerio de Salud de Chile. Estas salas incluyen un box de atención privado, acondicionado para que se verifiquen, con prioridad, la toma de muestras y los exámenes médicos corporales que sean de rigor. Además existe un sector de espera, en que la víctima y su acompañante pueden aguardar ser atendidas en forma diferenciada. La víctima dispone además de un baño preferencial con ducha, de implementos de aseo personal y de un stock de vestimentas que sirvan para cambiar la suya, si esto fuese necesario y ella quisiera hacer uso de este beneficio. En estas salas la víctima es contactada con un fiscal del ministerio público, quien se hace cargo de la investigación y le informa sobre los procedimientos que tendrán lugar y toma la denuncia respectiva, de estimarse necesario. Asimismo, el fiscal puede solicitar el apoyo de un profesional de la Uravit con el propósito de brindar la primera acogida y contención emocional.
- g) Todas las fiscalías cuentan con implementos de protección para hacer entrega a las víctimas y/o testigos que lo necesiten, tales como celulares, alarmas de pánico, entre otros.
- h) Especial importancia tiene el apoyo de los profesionales de las Uravit en el desarrollo de estrategias de autoprotección, en conjunto con la víctima y testigo.
- i) En el ámbito específico de las personas privadas de libertad, las Uravit desempeñan un papel de apoyo a los fiscales en los casos de víctimas de amenazas, apremios ilegítimos, abusos sexuales y/o malos tratos, desarrollando estrategias de protección, en coordinación con jueces y autoridades de los recintos penitenciarios, consistentes, entre otras medidas, en visitas periódicas a los internos y traslados a otros penales.

159. El Fiscal nacional ha impartido diversas instrucciones de carácter general destinadas a fiscales y policías, relativas a la protección que se debe brindar a víctimas y testigos, entre las cuales destacan:

- a) La que establece que los fiscales deberán derivar a las Uravit a víctimas de delitos graves, incluidos: violación, estupro, abuso sexual propio cometido contra menores de 18 años, abuso sexual cometido contra mayores, previa apreciación de la gravedad del caso, abuso sexual impropio, favorecimiento de la prostitución de menores.

También se derivan a las Uravit niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos⁷³.

- b) La que establece diversas medidas de protección autónomas y judiciales que puede adoptar y/o solicitar el fiscal, tales como: ubicación de víctima o testigo en una casa de acogida, relocalización en un lugar o domicilio diverso del propio, entrega de teléfonos celulares, solicitud de medidas cautelares personales al tribunal, etc.⁷⁴.
- c) La que regula diversos aspectos relativos a la atención prioritaria y preferencial que deben recibir los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos en las diversas etapas del procedimiento, tanto de parte de los fiscales como de las policías⁷⁵ tales como: atención preferente de niños que formulen denuncia; grabación de la declaración de los niños a fin de evitar repetir su relato; limitación de careos como medio de prueba y establecimiento de resguardos en los casos excepcionales en que proceda, como uso de mecanismo audiovisual para confrontar la declaración del niño con el imputado; obligación de las policías de disponer la reserva de identidad del niño, niña o adolescente que denuncia.
- d) La que contempla instrucciones específicas a los fiscales para proteger y prevenir la victimización secundaria tales como: deber de coordinación permanente del fiscal con la Uravit durante todo el proceso penal; adopción de la reserva de identidad como medida de protección; deber del fiscal de tomar declaración de la víctima personalmente; deber de evitar la repetición del relato, procurando grabar la declaración de la víctima; limitación del uso de careos como medio de prueba a los casos estrictamente indispensables y establecimiento de resguardos en los casos excepcionales en que proceda, como uso de mecanismo audiovisual para confrontar la declaración de la víctima con el imputado.

160. Tratándose de exámenes corporales, y en casos no urgentes, el fiscal podrá requerir informe a la Uravit sobre la existencia de antecedentes que hagan temer menoscabo para la salud o dignidad de la víctima. Si el fiscal estima que no existen tales antecedentes, requerirá el consentimiento de la víctima para la práctica de tales exámenes, y en caso de no obtenerlo, solicitará autorización judicial. El fiscal debe informar a la Uravit cuando deban practicarse exámenes corporales a la víctima en el servicio medicolegal u otro servicio de salud; los profesionales de la Uravit podrán proponer medidas para evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que pudiese sufrir la víctima con ocasión de la diligencia, a quien se debe prestar asistencia psicológica y acompañar en tal ocasión. Tanto la Uravit como el fiscal deberán procurar que el servicio de salud brinde un trato digno a la víctima y facilite al máximo su participación⁷⁶.

⁷³ Instructivo 11, modificado por Oficio N° 337.

⁷⁴ Instructivo 32.

⁷⁵ Oficio FN N° 148 e instructivos 19 y 31.

⁷⁶ Instructivo 25 modificado por Oficio N° 80.

Protección en caso de maltrato y abuso sexual de menores

161. Un conjunto de organismos públicos están involucrados en este cometido, según se indica a continuación:

- a) El Ministerio de Justicia, ha impulsado el desarrollo de programas y proyectos específicos en los ámbitos de la reparación, peritaje, orientación jurídica y representación judicial de niños víctimas de delitos, los que se ejecutan fundamentalmente a través de sus servicios dependientes: el Servicio Nacional de Menores (Sename), el servicio medicolegal y las Corporaciones de asistencia judicial. Además coordina, desde el año 1997, el Comité Nacional Intersectorial de Prevención de Maltrato Infantil, encargado de diseñar políticas, formular recomendaciones y coordinar acciones en el ámbito público de los diversos sectores que intervienen en el tema de maltrato y abuso sexual infantil. Este Comité ha desarrollado importantes iniciativas para prevenir la doble victimización de los niños en los procesos judiciales y ha coordinado a diversos servicios de apoyo para evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones. Para ello coordina, entre otros actores, al ministerio público, a las policías, al Sename, al servicio medicolegal, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Educación. El Comité se encuentra elaborando una "Guía nacional de orientaciones técnicas para la prevención y atención del maltrato físico y abuso sexual infantil", para ser utilizada por el personal de salud, educación, Sename y sistema judicial, además de estar actualizando un catastro de instituciones que atienden a víctimas de abuso sexual infantil, en el ámbito nacional y regional. Esta Guía incluye disposiciones para evitar en los procedimientos administrativos y judiciales la doble victimización de los niños, y normas específicas en pericias médicas y psicológicas, como asimismo, normas para evitar la doble victimización en los programas de prevención; además, otorga orientaciones a cada uno de las instituciones del ámbito administrativo y judicial respecto de su rol en el circuito de atención y de la necesidad de su coordinación.
- b) El Sename, en el ámbito de la prevención de la doble victimización a niños y adolescentes víctimas de malos tratos o abusos sexuales, y, específicamente, en el ámbito de la oferta de programas de reparación y tratamiento psicológico del niño víctimas de delito, ha desarrollado 44 proyectos especializados en la reparación del maltrato infantil grave, en todas las regiones del país, los que otorgan atención especializada en las áreas psicosocial y jurídica y que fortalecen la relación con un adulto significativo, evitando la separación del niño de su familia. En el área jurídica, se interviene específicamente en el ámbito de la protección, de manera de sugerir a los tribunales las medidas más adecuadas para el niño. Respecto del acceso de los niños y sus familiares a los servicios jurídicos, el Sename asume la mayoría de las veces, y con la autorización de los jueces de garantía, la representación legal del niño víctima de delito a través de ejercicio de la acción penal.
- c) El servicio medicolegal realiza peritajes según protocolo de uso interno, con pautas internacionales de veracidad del testimonio y dimensión del daño. Se creó en este servicio la "Unidad especializada en maltrato infantil y psiquiatría de la infancia y la adolescencia" con nuevas normas periciales en maltrato infantil para el trabajo

medicolegal, el que desde el año 2003, cuenta con nueva infraestructura consistente en tres oficinas construidas especialmente para efectuar pericias de niños víctimas de delitos sexuales. Dos de estas salas poseen una cabina de observación con espejo unidireccional y sistema de videograbación, permitiendo la grabación del testimonio del niño periciado y observación simultánea de los casos. De esta manera se puede realizar un análisis más acucioso de la pericia y el producto -una cinta de vídeo- puede ser utilizado como medio de prueba en el proceso judicial y así, disminuir el número de declaraciones que debe realizar el niño evitando el proceso de revictimización. Este servicio evita realizar pericias cuando otros organismos ya lo han hecho y promueve que éstas sean hechas lo más tempranamente posible para no interrumpir los procesos de reparación.

- d) Carabineros ha implementado, con el apoyo de la Embajada británica, una sala especializada para entrevistas a niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales y ha capacitado a oficiales en entrevistas especializadas a niños víctimas. La sala cuenta con sistema de espejo de visión unidireccional y sistema de grabación para el testimonio del niño, de manera que la grabación pueda usarse en el proceso penal.
- e) El ministerio público ha avanzado considerablemente en la aplicación de procedimientos que impidan una doble victimización a los niños, entre los que se destaca: evitar el careo del niño con el agresor o cuidar los encuentros con el agresor, a través de la utilización, para la testificación del niño, de circuito cerrado de TV en sala anexa; derivación expedita de los niños víctimas de delito desde las fiscalías locales a las Uravit que cuentan con equipos más especializados en la materia, de manera de acompañar e informar al niño durante todo el procedimiento penal; trabajo conjunto del fiscal con las unidades señaladas a fin de ser un apoyo a los niños víctimas durante todo el procedimiento; información de dichas unidades al niño para que comprenda las razones de su participación en el proceso penal y escucharlo, así como propiciar que sea atendido en espacios adecuados; disminución de los interrogatorios al niño a través de la utilización de videograbado de su declaración, con el objeto de ser utilizado por los distintos actores del proceso penal (implementado en algunas regiones); y aplicación de medidas de protección en coordinación con los juzgados de menores, privilegiando medidas cautelares contra los imputados para no afectar derechos de los niños.
- f) El Ministerio de Justicia, el Sename y el ministerio público, se han coordinado en el ámbito del nuevo proceso penal con el fin de definir algunos criterios de actuación de los fiscales para evitar la victimización secundaria de los niños víctimas de delito (por ejemplo: careo con el agresor, pruebas documentales, coordinación entre los servicios, etc.). Este trabajo conjunto permitió la publicación en el año 2003, de un instructivo sobre "La situación de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos en la reforma procesal penal", que orienta la actuación de fiscales en este ámbito. Las áreas y derechos abordados en dicho instructivo son entre otras: la definición de niños como sujetos procesales intervinientes; el principio de autonomía progresiva para ejercer los derechos; la solicitud de un curador *ad litem* en los casos en que los representantes legales de los niños son los que cometen el delito; el inicio del proceso a través de la denuncia y el apoyo técnico de las Uravit para el uso de distintos mecanismos que resguarden al niño(a) víctima de sufrir una nueva

victimización desde el inicio de la investigación y durante el curso de la audiencia. Se trata entre otras medidas de la declaración del niño en sala anexa con circuito cerrado de TV, para impedir el contacto directo entre la víctima y el acusado y su familia, así como la confrontación entre víctima e imputado, siendo una medida que a la vez resguarda la identidad, honra y privacidad del niño. Asimismo el instructivo establece medidas para limitar el número de entrevistas al niño y disminuir al mínimo la perturbación que pueda sufrir al inicio de la investigación. Para la etapa del juicio oral el instructivo indica que el fiscal debe recurrir a las Uravit para que ingrese al programa de preparación psicológica de testigos.

Párrafo 7 p), recomienda proporcionar información actualizada sobre el estado de las investigaciones de delitos de torturas cometidos en el pasado, incluidos los casos conocidos como la "Caravana de la Muerte", "Operación Cóndor" y "Colonia Dignidad"

Caso "Caravana de la Muerte" (situaciones de Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Curicó, Cauquenes y Valdivia)

a) Cuaderno Principal Caravana

162. Al 16 de marzo de 2006, el Ministro Víctor Montiglio, juez de la causa, cambió la calificación de los delitos perpetrados en contra de 13 víctimas de Calama y 3 de Copiapó, de secuestros calificados a homicidios calificados. Al 6 de junio de 2006, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación a esta resolución, la dejó sin efecto y mantuvo la calificación de secuestros calificados de las 13 situaciones de Calama y las 3 de Copiapó. A noviembre de 2006, esta causa permanece en estado de investigación sumaria y existen 27 militares procesados como autores, coautores y/o cómplices de 16 secuestros calificados, 13 homicidios calificados y 59 secuestros y homicidios calificados.

b) Cuaderno Caravana Arica

163. El 12 de abril de 2006, el Ministro Montiglio dictó sentencia de primera instancia en la que absolvió a Sergio Arellano Stark "por no tener participación en los hechos" en tanto que respecto a los otros tres acusados estableció su responsabilidad en lo ocurrido y los absolvió por aplicación del Decreto-ley de amnistía. Esta sentencia absolutoria de primera instancia fue apelada por los abogados de las víctimas y a noviembre de 2006 este trámite se encuentra pendiente en la Corte de Apelaciones.

c) Cuaderno Caravana San Javier

164. En esta causa se dictó acusación el 15 de abril de 2005, en contra de seis ex militares, como autores de cuatro homicidios calificados; luego la causa volvió a estado de investigación sumaria y se dictó acusación en contra de otro efectivo militar, el 28 de septiembre de 2005, como autor de cuatro secuestros. El 15 de mayo de 2006, el juez de la causa Ministro Víctor Montiglio, dictó sentencia de primera instancia, en la que luego de establecer la responsabilidad de los seis acusados por los cuatro homicidios calificados, resolvió absolverlos por aplicación del Decreto-ley de amnistía. Respecto del acusado por los cuatro secuestros, determinó la "inexistencia del hecho punible", y en consecuencia lo absolvió. Esta sentencia absolutoria de

primera instancia fue apelada por los abogados de las víctimas y a noviembre de 2006 este trámite se encuentra pendiente en la Corte de Apelaciones.

Caso "Operación Cóndor"

165. El 22 de diciembre de 2003 se dictó auto de procesamiento por el delito de secuestro calificado de ocho personas, en contra de tres miembros del ejército en retiro: el ex director de la DINA, general Manuel Contreras, el brigadier Cristoph Willeke y el coronel Pedro Espinoza. En mayo de 2005 esta Corte designó al Ministro Víctor Montiglio para quedar a cargo de estos procesos. A noviembre de 2006 esta causa continúa en estado de investigación sumaria y no se han dictado resoluciones de importancia.

Caso "Colonia Dignidad"

a) Causa 2182-98, Villa Baviera, Juan Maino y otros (Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo)

166. En los meses de marzo y mayo de 2005, se dictaron autos de procesamiento en contra de cinco ex agentes de la ex Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y de tres miembros de Colonia Dignidad como autores de los tres secuestros calificados, en tanto que otro ex colono fue procesado como encubridor. Es decir hay nueve personas procesadas. A noviembre de 2006 la causa se encuentra en estado de investigación sumaria.

b) Causa 2182-98, Villa Baviera, Álvaro Vallejos

167. En septiembre de año 2000, se dictó auto de procesamiento en contra de Gerhard Mucke integrante de Villa Baviera y en marzo de 2005 se procesó al ex jefe de este lugar, Paul Schafer, ambos como autores de secuestro calificado de Álvaro Vallejos Villagrán, quién fuera militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). A noviembre de 2006 esta causa se encuentra en estado de investigación sumaria.

c) Causa 2182-98, Villa Baviera, Ley de control de armas

168. El 28 de agosto de 2006, el Ministro Jorge Zepeda, juez de la causa, dictó sentencia de primera instancia en contra de los siguientes integrantes de Villa Baviera: Paul Schaefer (siete años de presidio mayor en su grado mínimo), Kurt Schnellenkamp y Karl Van Der Berg (cinco años de presidio menor en su grado máximo), como autores de infracción a la Ley de control de armas y en contra de Harmut Hopp como cómplice del mismo delito (541 días de presidio menor en su grado medio). Esta sentencia de primera instancia fue apelada por los reos. A noviembre de 2006 este trámite está pendiente en la Corte de Apelaciones.

d) Causa 2182-98, Villa Baviera, asociación ilícita

169. A noviembre de 2006, la causa se encuentra en estado de investigación sumaria, sin mayores novedades desde el mes de abril de 2006, cuando se procesó a los siguientes militares en retiro: general de ejército Manuel Contreras, coronel de ejército Pedro Espinoza, capitán de

ejército Armando Fernández Larios; y a los siguientes integrantes de Colonia Dignidad: Renate Freitag (enfermera), Matthias Gerlach, Fernando Gómez, Gisela Gruhlke, Harmut Hopp, Gerhard Mucke, Hans Riesland, Paul Schafer, Rebeca Schafer, Peter Schmidt, Kurt Schnellenkamp, Albert Schreiber, Gerd Seewald y Karl Van den Berg; en total 17 personas procesadas.

e) Causa 12293-05, Villa Baviera, homicidio de Miguel Ángel Becerra Hidalgo

170. En septiembre de 2006, el Ministro Jorge Zepeda, juez de la causa, procesó a Paul Schafer, ex jefe de Colonia Dignidad como autor de homicidio calificado en la persona de Miguel Ángel Becerra Hidalgo, ex agente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y a Rudolf Colles y Kurt Schnellenkamp como encubridores de este delito. A noviembre de 2006 esta causa se encuentra en investigación sumaria.

Párrafo 7 q), recomienda proporcionar datos estadísticos pormenorizados y desglosados por edad, sexo y lugar geográfico de las denuncias interpuestas por actos de tortura y malos tratos presuntamente cometidos por agentes de las fuerzas del orden, así como las investigaciones, el procesamiento y las condenas correspondientes

171. A partir de la reforma procesal penal, las investigaciones judiciales sobre los delitos que tipifican estas conductas son de competencia del ministerio público, cuando se persigue la responsabilidad de los funcionarios civiles pertenecientes a gendarmería (establecimientos penitenciarios) y a la policía de investigaciones. En el caso de agentes de las fuerzas del orden pertenecientes a carabineros (policía uniformada) son competentes los juzgados militares que conocen del delito de violencias innecesarias sancionado en el Código de Justicia Militar.

Sumarios administrativos realizados por gendarmería

172. En relación a la investigación de hechos constitutivos de presuntas conductas abusivas cometidas por funcionarios de gendarmería en contra de personas sometidas a su custodia, durante el año 2005 se realizaron 68 sumarios administrativos, en los cuales se indagaron casos de agresión física verbal, maltrato y acoso sexual. A septiembre de 2006, 38 sumarios se encontraban terminados y 30 estaban aún en tramitación. Ver en anexo cuadros 18 y 19. En cuanto al resultado de los 38 sumarios terminados, 30 casos fueron sobreesidos, 2 fueron absueltos, en 4 se aplicaron multas, en 1 se aplicó censura y en 1 se aplicó una medida de suspensión. Ver en anexo cuadro 20. Entre enero y septiembre de 2006 han sido instruidos 24 sumarios administrativos por hechos constitutivos de presuntas conductas abusivas de funcionarios de gendarmería en contra de personas sometidas a su custodia en los cuales se investigan casos de agresión física verbal, maltrato y acoso sexual. A septiembre de 2006 solamente 2 de estas investigaciones se encuentran terminadas por sobreesimiento. Ver en anexo cuadro 21.

Procesos judiciales instruidos en contra de funcionarios de gendarmería por delitos de apremios ilegítimos o lesiones cometidos en contra de personas recluidas

173. Durante el año 2005 se iniciaron ocho de estos procesos judiciales, de los cuales tres se encuentran terminados y cinco están en tramitación. En ellos se investiga un caso por supuestos abusos contra particulares; un caso por supuestas lesiones y apremios ilegítimos; dos casos por supuestas lesiones leves; dos casos por apremios ilegítimos; un caso por tormento a detenidos y

apremios ilegítimos; y un caso por tormento a detenidos y lesiones. Ver en anexo cuadros 22 y 23. Entre enero y septiembre del año 2006 se ha presentado solamente un proceso judicial en contra de personal de gendarmería perteneciente al Centro de cumplimiento penitenciario de Coyhaique, XI Región del país.

Reclamos interpuestos ante carabineros por supuestos actos de tortura y malos tratos, cometidos por sus funcionarios en el año 2005

174. Durante el año 2005 se registraron 154 casos de reclamos. En orden decreciente las regiones que presentan las cifras más elevadas son, la metropolitana con un total de 62 casos que corresponden al 40,3%; la X Región Los Lagos con 36 registros equivalentes al 23,4%; la IX Región de la Araucanía con 27 reclamos que representan al 17,5% y la I Región con 15 casos que son el 9,7%. Las demás regiones presentan reclamos que varían entre 0 y 3 casos. Ver en anexo cuadros 24 y 25.

175. Considerando el número y porcentaje de los 154 reclamos por comunas, en orden decreciente figura la comuna de Santiago que registra 53 casos que representan el 34,4%; la comuna de Puerto Montt con 20 casos equivalentes al 13%, la comuna de Temuco con 11 registros que reflejan el 7,1%; la comuna de Osorno con 10 reclamos, equivalentes al 6,5% y la comuna de Iquique con 9 registros, que representan el 5,8%. Las demás comunas no superan los 5 casos en el año. Ver en anexo cuadro 26.

176. En 154 casos de reclamos, figuran 170 reclamantes, justificándose esta diferencia ya que para un mismo caso en ocasiones reclama más de una persona. De las personas que reclaman 111 son hombres adultos (65%), 49 son mujeres adultas (29%), 10 son hombres menores (6%) y no hay mujeres menores. Ver en anexo cuadro 27.

177. Del total de 154 reclamos, los que efectivamente se comprobaron, se desestimaron, o se denunciaron a tribunales, son 138. El resto de los 16 reclamos no registran información en este ítem. De los 138, 18 corresponden a casos comprobados, 116 a casos en los cuales se desestimó el reclamo y 4 casos que fueron denunciados a tribunales. Ver en anexo cuadro 28.

178. Respecto al tipo de proceso administrativo en que se encuentran los casos de reclamos, el 99% corresponde a la etapa de investigación. Ver en anexo cuadro 29.

179. Finalmente, en cuanto al tipo de personal inculcado, el 97% corresponde a personal de nombramiento institucional (P.N.I.) con un total de 253 involucrados, y el 3% corresponde a personal de nombramiento supremo (P.N.S.), con un total de 8 inculcados. Ver en anexo cuadro 30.

Denuncias interpuestas antes los tribunales de justicia por supuestos actos de tortura o malos tratos cometidos por carabineros en el año 2005

180. Durante el año 2005 se registraron 49 denuncias. En orden decreciente la región que presenta la cifra más elevada sobresaliendo considerablemente en comparación con las demás, es la IX Región de la Araucanía, con un total de 24 casos que corresponden al 49%; le siguen la VII Región del Maule con 7 casos equivalentes al 14,3%; la X Región de los Lagos con 4 denuncias que representan al 8,2%; la II Región de Antofagasta con 3 casos, equivalentes

al 6,1%; las Regiones V de Valparaíso, VI del Libertador Bernardo O'Higgins, XI de Aysén y la XII de Magallanes con 2 casos cada una, que corresponden al 4,1%; las Regiones III de Atacama, VIII del Bío Bío y la metropolitana, con 1 caso que equivalen al 2%. Finalmente las Regiones I de Tarapacá y IV de Coquimbo, no presentaron denuncias durante el año 2005. Ver en anexo cuadros 31 y 32.

181. Las 49 denuncias interpuestas durante el año 2005, se distribuyen en un total de 20 comunas. Registra la cifra más alta, la comuna de Temuco con 12 casos que representan el 24,5%; le siguen en orden decreciente la comuna de Angol con 6 casos equivalentes al 12,2%; la comuna de Constitución y Villarrica con 5 casos que equivalen al 10,2%; la comuna de Taltal y Panguipulli con 3 denuncias que son el 6,1%; la comuna de Punta Arenas con 2 casos, que representan el 4,1%. Las demás comunas registran 1 caso que equivale al 2%. Ver en anexo cuadro 33.

182. Del total de personas que denunciaron los 49 casos, 36 son hombres adultos (69%), 12 son hombres menores (23%), 1 es mujer adulta (2%) y 3 son mujeres menores. Ver en anexo cuadro 34.

183. Finalmente, en cuanto al tipo de personal inculpado, el 98% corresponde a personal de nombramiento institucional (P.N.I.), con un total de 121 inculpados, y el 2% corresponde a personal de nombramiento supremo (P.N.S.), con un total de 2 inculpados. Ver en anexo cuadro 35.

Investigaciones internas por supuestos apremios ilegítimos cometidos por funcionarios de la policía de investigaciones

184. Ver en anexo cuadros 36 y 37, que indican los casos en los cuales estas investigaciones han derivado en sumarios administrativos y/o procesos judiciales durante los años 2004 y 2005.
